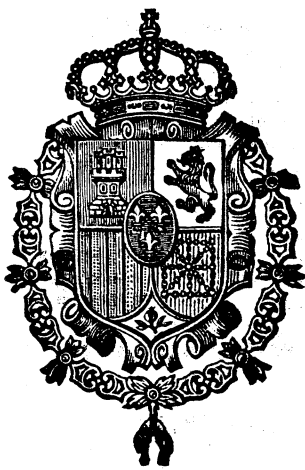


## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



## GACETA DE MADRID

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

**Provincias:** En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

**Los anuncios y toda clase de reclamaciones** se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## SUMARIO

**Ministerio de Gracia y Justicia:**

Real orden disponiendo se publiquen en la GACETA DE MADRID los Resúmenes por provincias de los estados del movimiento de la propiedad territorial durante los años 1899 y 1900.

*Dirección general de los Registros-civil y de la propiedad y del Notariado.*—Lista de Aspirantes á los Registros de la propiedad que se expresan.

Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por Doña Angela Brunet contra la negativa del Registrador de la propiedad de Villanueva y Geltrú á inscribir una escritura de redención de un censo y un certificado de posesión del mismo.

**Ministerio de la Guerra:**

Real decreto aprobatorio del adjunto reglamento para la aplicación, al ramo de Guerra, de la ley de 30 de Enero de 1902, acerca de los accidentes del trabajo.

Otro ídem del reglamento que se acompaña para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900, acerca del trabajo de las mujeres y niños.

**Ministerio de la Gobernación:**

Real orden encargando á los Gobernadores de provincia inviten á los Ayuntamientos para que propongan los medios de transformar ó de sustituir por otros orígenes de renta el impuesto de consumos.

**Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:**

Real orden dando las gracias al Ayuntamiento de Monzón por la cesión de terrenos para la edificación de oficinas, talleres y almacenes con destino á las obras del Canal de Aragón y Cataluña.

*Dirección general de Obras públicas.*—Autorización para construir un establecimiento de baños en la playa llamada de Aiguerunca, en la jurisdicción de Fuentesrabía.

**Administración provincial:**

*Recaudación de Hacienda de la provincia de Sevilla.*—Extravío de un resguardo de depósito.

*Recaudación de Contribuciones de la primera zona de Balaguer.*—Notificando á los contribuyentes que se expresan una providencia ordenando la venta en pública subasta de las fincas que les han sido embargadas.

*Junta diocesana del Obispado de Lérida.*—Subasta de las obras de reparación del templo parroquial de Santa María de Monzón.

**Administración municipal:**

*Ayuntamiento constitucional de Madrid.*—Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid en la fecha que se expresa.

Anunciando que el día 27 del actual se procederá á la revisión de expedientes de los mozos que fueron temporalmente exceptuados del servicio en los reemplazos de 1899 y 1901.

*Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.*—Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

*Edictos de Ayuntamientos y Alcaldías en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.*

**Administración de Justicia:**

Edictos de Juzgados militares, de primera instancia y municipales.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación, al ramo de Guerra, de la ley de 30 de Enero de 1902, acerca de los accidentes del trabajo.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Valeriano Weyler.

## REGLAMENTO

para la aplicación al ramo de Guerra de la ley de 30 de Enero de 1900, acerca de los accidentes del trabajo:

## CAPÍTULO PRIMERO

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Se entiende por patrono el Estado, representado, para la aplicación de las disposiciones y trámites contenidos en este reglamento, por el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté el trabajo en el cual el accidente se produzca.

Art. 2.º Se consideran como operarios los que ejecuten trabajos dependientes del ramo de Guerra, ya sean obreros paisanos ó filiados, individuos de tropa, asimilados al personal del material de Artillería, Ingenieros y Administración militar, y cuantos presten servicio en los organismos del Ejército, cuya categoría ó asimilación no sea superior á la de sargento. Comprendense en dichos trabajos los realizados en obras, talleres, fábricas, etc., los ejercicios y maniobras de guerra, experiencias y asoleos de pólvora que se efectúan en tiempo de paz.

Art. 3.º Cuando el lesionado pertenezca al Ejército como individuo de tropa ó asimilado en servicio activo, y como tal se halle sostenido por el Estado, y disfrutando de asistencia médica y farmacéutica, no percibirá medio jornal si la incapacidad fuera temporal, pero si fuese permanente recibirá íntegra la indemnización que le corresponda al ser baja en activo, sin que se le descuenten los días transcurridos desde que ocurrió el accidente.

Art. 4.º A los obreros que empleen los contratistas de obras y servicios de Guerra, en virtud de los contratos que al efecto celebren con el Estado, se les aplicará el reglamento de 20 de Julio de 1900. En el caso de que la víctima del accidente sea un individuo de tropa ó asimilado que por hallarse rebajado del servicio activo á otras causas trabaje por cuenta de un contratista, ingresará en el Hospital militar, siendo de cuenta de aquél el pago de las estancias.

Art. 5.º Los contratistas de obras y servicios de Guerra, al firmar sus respectivas contrataciones, prestarán fianza suficiente para garantizar el pago de las indemnizaciones correspondientes á los accidentes del trabajo de que puedan ser víctimas los obreros por ellos empleados, á no ser que justificaran haberlos asegurado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 12 de la ley; los 71 y 72 del reglamento de 28 de Julio de 1900; el Real decreto de 27 de Agosto, y las Reales órdenes de 16 de Octubre y 10 de Noviembre del mismo año.

Art. 6.º Cuando el obrero lesionado no perciba en metálico y en mano todo su salario, sino que se consideren comprendidos en él la manutención, indumentaria y otros gastos, como acontece á los individuos de tropa en activo servicio, se regulará el salario por el haber íntegro que abone el

Estado, más el plus ó gratificación que reciba por el trabajo que ejecute.

En el trabajo á destajo se regulará el salario por el término medio del que hubiera obtenido el obrero en las quincenas anteriores, y á falta de este dato, por el término medio que corresponda á los obreros de condiciones semejantes á las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto á los más análogos posible.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior á una peseta 50 céntimos por día de trabajo.

## CAPÍTULO II

## DE LAS OBLIGACIONES

Art. 7.º La responsabilidad del patrono, para los efectos del art. 4.º de la ley, disposición primera, aclarada en la tercera, párrafo tercero, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 8.º La obligación más inmediata es la de proporcionar, sin demora alguna, asistencia médica y farmacéutica.

Art. 9.º Si en el momento y lugar de ocurrir el accidente pudiese acudir, con la rapidez necesaria, un Médico militar, ó en su defecto uno de la Armada, el que de ellos acudiere desde un principio se hará cargo del lesionado; caso contrario, se llamará á uno de los Médicos que ejerzan en la localidad, para que preste á aquél la asistencia necesaria en los primeros momentos. Igual criterio se seguirá con respecto á la asistencia farmacéutica.

Art. 10. Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º, disposición 1.ª de la ley, á abonar á la víctima la mitad de su jornal diario.

Art. 11. Siempre que en trabajos dependientes del ramo de Guerra ocurra accidente que incapacite al obrero para seguir trabajando, el Facultativo que preste al lesionado los primeros auxilios, dará sin demora parte por escrito al Jefe de quien aquéllos dependan, describiendo sucintamente las lesiones, expresando su opinión sobre las causas que las hubieren producido, y manifestando si á su juicio hay ó no motivos racionales para temer que el lesionado quede en definitiva inútil, total ó parcialmente, para el trabajo. Caso de muerte, remitirá certificación de defunción.

Art. 12. La persona de quien inmediatamente dependa el obrero, dará por escrito, y en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, conocimiento del hecho al Jefe de quien dependan las obras. En este parte se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron y el nombre de la víctima.

Art. 13. El Jefe, tan pronto como reciba los partes, á los cuales se refieren los artículos anteriores, designará persona encargada de instruir, con toda urgencia, el oportuno expediente en averiguación del hecho motivo del accidente y de cuantas circunstancias puedan con él relacionarse, caso de ofrecerse duda acerca del particular, de si aquél se produjo con motivo y en el ejercicio del trabajo, ó fué debido á fuerza mayor extraña á éste.

Quando el accidente sea de escasa importancia, y previa la conformidad del interesado, el expediente quedará reducido á una hoja, haciendo constar los datos que este reglamento exige. En el expediente intervendrá como Secretario un individuo de tropa, y se le unirán todos los documentos que con él se relacionen.

Art. 14. El hecho de no practicar á raíz del accidente diligencias para averiguar si fué ó no debido á fuerza mayor, surtirá, cualquiera que sean las consecuencias de las lesiones, el mismo efecto que la declaración de que aquél se produjo en el ejercicio de la profesión ó trabajo al cual se dedicara el obrero.

Art. 15. Salvo cuando entienda que el accidente fué debido á fuerza mayor extraña al trabajo, el Jefe de quien dependan las obras dará, con toda urgencia, las órdenes necesarias para que perciba el lesionado la mitad del jornal que al ocurrir el hecho viniera disfrutando.

Este abono no cesará hasta que el obrero se halle en condiciones de volver al trabajo, ó haya empezado á percibir la indemnización que hubiera obtenido en concepto de incapacidad, absoluta, parcial, temporal ó perpetuamente.

Art. 16. El lesionado ingresará lo antes posible en un hospital militar ó de marina, permaneciendo en él mientras su estado lo requiera.

Si solicitara que se le permita atender á su curación fuera de dicho establecimiento, podrá concedérsele si el Médico que le asista entiende no hay inconveniente para ello.

En todo caso, la farmacia del hospital facilitará los medicamentos, y la asistencia del lesionado se hará bajo la dirección de un Médico perteneciente al Cuerpo de Sanidad del Ejército, ó en su defecto de la Armada.

Art. 17. El obrero que se niegue á ser asistido bajo la dirección de los Médicos á quienes corresponde hacerlo, según

las prescripciones de este reglamento, perderá todo derecho á indemnización.

Lo mismo ocurrirá con el que, habiendo ingresado en el hospital, lo abandonase sin haberse dado de alta, ni hallándose en las condiciones determinadas en el artículo anterior.

Art. 18. El Médico encargado de la asistencia del lesionado dará cuenta del estado de éste al Jefe de quien dependan los trabajos cuantas veces se le ordene; cuando observe cualquier particularidad que entienda deba constar en el expediente, y siempre que ocurra alguno de los casos siguientes:

1.º Que conceptúe curado al obrero y en condiciones de volver al trabajo.

2.º Cuando curado el obrero, quede incapacitado permanentemente para el trabajo. En este parte incluirá la calificación de la incapacidad.

3.º Cuando haya motivo para creer que la incapacidad va á prolongarse por más de un año.

4.º Cuando fallezca el obrero, haciendo constar entonces si fué á consecuencia del accidente.

Art. 19. De las partes á los cuales se refieren los números 1.º y 2.º del artículo anterior, se dará conocimiento, entregándose copia de ellos, á los interesados, quienes, si estuvieren conformes, lo harán constar bajo su firma ó la de persona que los represente.

Art. 20. Si hubiere disconformidad por no considerarse el operario curado, ó por no hablarse conforme con la calificación de la inutilidad, será sometido á reconocimiento, que practicarán ambos Facultativos del Cuerpo de Sanidad militar, y si no les hubiese, de la Armada, que no hayan intervenido en las partes de que se trata; ó dos Facultativos de las clases indicadas, y otros dos que libremente podrá designar el operario.

Art. 21. Cuando los Facultativos designados al efecto de lo prevenido en el artículo anterior disintieran, el Jefe de quien dependan los trabajos remitirá copia del documento, haciendo constar la disconformidad, sus motivos y todos los antecedentes que con ello se relacionan á la Inspección de Sanidad militar de la región, distrito ó Comandancia militar exente respectiva, en la que se constituirá un Tribunal compuesto de cinco Médicos, incluido en ese número el Inspector ó Subinspector Jefe, que será el Presidente del mismo, el cual Tribunal emitirá dictamen segundamente. Del dictamen se dará copia al operario interesado, y el Jefe de quien dependan las obras, ajustándose estrictamente á lo que del mismo se deduzca, resolverá lo procedente, según los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 4.º de la ley. La concesión de indemnización no obsta para que se siga proporcionando al lesionado la asistencia médica y farmacéutica que necesite como consecuencia del accidente.

Art. 22. En los casos en que precisamente la inutilidad producida por el accidente sea origen de algún otro derecho, como el pase á Invalidos, pensión, etc., los interesados elegirán entre éste y los concedidos por la ley de Accidentes del trabajo, entendiéndose que al optar por uno renuncian definitivamente á los demás.

Art. 23. El Ministerio de la Guerra no concederá las pensiones vitalicias autorizadas por el art. 10 de la ley, ni sustituirá con el seguro las obligaciones impuestas en aquélla á los patronos.

Art. 24. El Gobierno, en vista de la experiencia resultante de las aplicaciones de la ley, podrá acordar que se haga un estudio minucioso á fin de redactar un cuadro ó un reglamento de incapacidades para el trabajo.

Entretanto regirán las siguientes reglas:

1.ª Se considerarán como incapacidades absolutas las que impidan todo género de trabajo.

2.ª Se considerarán como incapacidades parciales las que impidan el trabajo á que se dedicaba el obrero, pero no otros.

Art. 25. Tan pronto ocurra una defunción, como consecuencia de accidente del trabajo, el Jefe de quien dependan las obras dispondrá que se cumpla lo ordenado, con respecto al sepelio, en el art. 5.º, párrafo primero de la ley.

Si la víctima no hubiera dejado familia, se hallara ésta ausente ó no quisiera encargarse del entierro, designará persona que haga las gestiones necesarias para efectuarlo, sin que los gastos puedan exceder de 100 pesetas.

Art. 26. En toda certificación de defunción se hará constar si ésta fué consecuencia del accidente; las reclamaciones que sobre el particular interpongan las partes interesadas se regirán por analogía con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de este reglamento.

Art. 27. Cuando el accidente produjera la muerte del obrero, el Jefe encargado de las obras determinará la indemnización que, de acuerdo con el art. 5.º de la ley, haya de concedérsele á la viuda, descendientes legítimos ó ascendientes.

Art. 28. Si la víctima dejara viuda ó hijos de dos ó más matrimonios, la mitad de la indemnización corresponderá á la viuda y la otra mitad á todos los hijos.

Art. 29. Cuantos gastos ocasionen el cumplimiento de la ley y de este reglamento serán abonados con cargo á los fondos destinados al trabajo en el cual se produjo el accidente. Cuando por la índole del trabajo, la escasez de los fondos ó la falta de crédito no pueda realizarse el abono en la forma expresada, se efectuará con cargo á una partida especial, que se consignará en el presupuesto del Ministerio de la Guerra, y en su defecto á la de imprevistos.

### CAPITULO III

#### DE LAS RECLAMACIONES

Art. 30. El obrero lesionado, ó las personas que crean tener derecho á indemnización como consecuencia del fallecimiento de un operario víctima de accidente del trabajo, podrán reclamar mediante instancia dirigida al Gobernador militar de la provincia ó al Capitán general de la región, los cuales, con la mayor urgencia, ordenarán á la Autoridad á quien corresponda que proceda á cumplir las disposiciones de la ley y de este reglamento.

A la instancia acompañarán los documentos precisos para acreditar el fundamento de la reclamación, y cuando sea necesario justificar hechos que por su naturaleza no sean susceptibles de prueba documental, podrán pedir previamente que se instruya una información, la cual, una vez terminada, se les entregará para que la acompañen á la instancia.

Art. 31. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior se harán en papel común y por duplicado, recogiendo el reclamante uno de los ejemplares con el Recibo de la persona que lo reciba y el sello de la dependencia ante la cual se presente.

Art. 32. Las partes interesadas podrán reclamar, según la autoridad por quien se vieren desatendidas, ante el Gobernador militar de la provincia, el Capitán general de la región ó

el Ministerio de la Guerra, quienes sin pérdida de tiempo ordenarán á quien corresponda que con toda urgencia proceda á cumplir las prescripciones de la ley y de este reglamento, dándole inmediata cuenta de haberlo realizado.

Art. 33. Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la ley y que constituyan diferencias de apreciación entre el Jefe que resuelva el expediente y la parte interesada, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

La representación del ramo de Guerra ante el Juez de primera instancia para los efectos de este artículo la tendrá el Abogado del Estado, y en su consecuencia, con él se entenderán directamente las citaciones, notificaciones y demás diligencias, comparecerá al juicio y preparará é interpondrá los recursos que sean procedentes.

Art. 34. En los juicios verbales se considerará siempre al obrero como litigante pobre.

Art. 35. En los casos señalados en el art. 17 de la ley tratándose de alegación de dolo, imprudencia ó negligencia en la producción del accidente, se acudirá directamente y por escrito ante la Autoridad á quien corresponda entender en el asunto.

Art. 36. Aunque se instruya proceso por los motivos á los cuales se refiere el art. 17 de la ley no se podrán diferir los trámites señalados en el capítulo anterior para definir la incapacidad y la sanidad, y calificar las inutilidades, á fin de que siempre quede expedita la acción á que alude el art. 18 de la misma ley.

### CAPÍTULO IV

#### DE LAS INTERVENCIONES

Art. 37. En cada uno de los expedientes instruidos con motivo de accidentes del trabajo, se pondrá una carpeta con las siguientes titulaciones:

- A. Número del expediente.
- B. Inicial del primer apellido de la víctima del accidente.
- C. Nombre y apellido del operario.
- D. Clase de industria ó trabajo.
- E. Clave de registro.

Art. 38. Cancelados los expedientes, lo cual no se acordará hasta que se hayan cumplido en todos sus efectos las disposiciones de la ley, se remitirán para su archivo á la Capitanía general del distrito.

Art. 39. En cada Capitanía general se llevará un libro registro de los accidentes del trabajo.

Art. 40. Siempre que se conceda una indemnización con motivo de accidente del trabajo, el Capitán general remitirá por duplicado al Ministerio de la Guerra, una hoja que contendrá:

- A. El nombre, apellidos, naturaleza, edad, vecindad y estado del obrero.
- B. Nombre y apellidos de sus padres.
- C. La clase de trabajo en el cual se produjo el accidente y horas que duraba aquél.
- D. El día, la hora y el sitio en que el accidente se produjo.
- E. El jornal que el operario ganaba, con la computación á metálico de las demás remuneraciones que recibiese.
- F. La lesión sufrida, explicando su diagnóstico y la calificación de la inutilidad declarada.
- G. La indemnización otorgada.
- H. Las demás observaciones que se crea conveniente hacer constar.

Si el accidente produjera la muerte del obrero, se incluirá también el nombre y apellidos de la mujer, descendientes legítimos y ascendientes si los tuviere.

Uno de los ejemplares de esta hoja quedará archivado en el Ministerio de la Guerra, y el otro se remitirá al de la Gobernación, á los efectos de lo dispuesto en el cap. 4.º del reglamento de 28 de Julio de 1900.

### CAPÍTULO V

#### PREVISIÓN DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 41. El Ministerio de la Guerra adoptará en sus fábricas, talleres y obras cuantas medidas sean necesarias para la seguridad de los operarios que en ellas trabajen. En las obras ejecutadas por contratistas, se les obligará á adoptar esas mismas disposiciones.

Art. 42. Son obligatorias las medidas de seguridad que se emplean habitualmente en talleres y en obras, tales como las barandillas ó redes defensivas en los andamiajes; las vallas en los pozos y zanjas de los talleres; los avisos y señales para dar fuego á los barrenos; los frenos y fiadores para las máquinas de elevación y transporte, y, en general, todas las de uso y práctica corrientes.

Art. 43. Son también obligatorias las medidas de precaución que racionalmente, y en armonía con las actualmente usadas, correspondan á nuevos trabajos ó procedimientos, aplicando, al efecto, las prevenciones posibles, con arreglo al adelanto de las ciencias y de la tecnología.

Art. 44. El Ministro de la Guerra designará dos Ingenieros militares y un Oficial de Artillería de los que prestan servicio en el Ministerio, para que en el término de cuatro meses propongan qué mecanismo de los comprendidos en el catálogo publicado con la Real orden de 2 de Agosto de 1900, y los demás que se hayan inventado, pueden y deban aplicarse á las obras y servicios del ramo.

Formado el oportuno catálogo, se publicará y cursará á las Autoridades militares para que, por quien corresponda, se propongan los medios de previsión que hayan de emplearse en las obras y servicios dependientes del Ministerio de la Guerra.

Art. 45. La Junta técnica propondrá en lo sucesivo los mecanismos de precaución que en adelante se inventen y que á su juicio deban adoptarse, así como los que sean necesarios por la introducción de nuevas máquinas ó procedimientos industriales.

Igual obligación tienen quienes estén al frente ó se hallen encargados de inspeccionar las obras y servicios.

Art. 46. Las medidas materiales que se traducen en la edición de mecanismos preventivos para disminuir los riesgos propios del trabajo, deben aplicarse también con la mira de defender al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa del hábito en las operaciones que ofrecen peligro.

Art. 47. La previsión de los accidentes es obligatoria en su grado máximo cuando se trata del trabajo de los niños.

Art. 48. La adopción de las medidas posibles de seguridad

no dispensa del pago de las indemnizaciones que la ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil ó criminal que pudiera existir.

Art. 49. Será causa de responsabilidad el incumplimiento de las medidas que se dicten, de acuerdo con la Junta técnica, para la prevención de los accidentes.

Art. 50. La falta de observancia de las medidas que hayan debido adoptarse y que sea causa de que ocurra algún accidente, hará responsables de éstos á los Jefes de las obras, servicios, etc., y en su virtud, aparte de las demás responsabilidades en que puedan incurrir, se satisfarán á su cargo los jornales é indemnizaciones, etc., que deban abonarse, según las disposiciones de la ley.

Art. 51. La falta de medidas preventivas en el grado é importancia que determina este reglamento, y el incumplimiento de las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1900, será motivo suficiente para que se aumenten en una mitad las indemnizaciones que correspondan á los obreros, con independencia de toda otra clase de responsabilidades.

Art. 52. Aparte de la responsabilidad penal que pueda deducirse del incumplimiento de la ley y de este reglamento, la cual se exigirá por los Tribunales competentes, el Ministro de la Guerra impondrá las correcciones administrativas que estime convenientes.

Madrid 26 de Marzo 1902.—Aprobado por S. M.—Weyler.

### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900, acerca del trabajo de mujeres y niños.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Valeriano Weyler.

### REGLAMENTO

para la aplicación al ramo de Guerra de la ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de la mujer y de los niños.

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DEL TRABAJO DE LOS NIÑOS Y JÓVENES

Artículo 1.º Para los efectos de la ley y de este reglamento, tendrá el carácter de patrono el Ministerio de la Guerra, en cuanto aproveche servicios personales para trabajos cuya dirección le esté encomendada.

Art. 2.º Se considerarán como obreros los que, con remuneración ó sin ella, ejecuten habitualmente fuera de su domicilio un trabajo manual por cuenta del Ministerio de la Guerra.

Art. 3.º Conforme con lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de catorce años podrán ser admitidos al trabajo por tiempo que no excederá de seis horas en los establecimientos á los cuales se refiere este reglamento.

Art. 4.º Se considera trabajo nocturno el que se realice desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana.

Los mayores de catorce años y menores de diez y seis no podrán ocuparse en trabajos nocturnos más de ocho horas diarias, y la jornada total de trabajo para los mismos no excederá de sesenta y seis horas semanales.

Art. 5.º Los mayores de catorce años y menores de diez y seis que estén ocupados en las labores nocturnas no podrán trabajar en ellas más de cuatro horas consecutivas, sin los descansos á que se refiere el art. 4.º de la ley.

Art. 6.º Para los efectos del art. 5.º de la ley, se entenderá por trabajo subterráneo todo aquel que se verifique en el interior de las minas ó canteras, túneles, alcantarillado y demás trabajos análogos que no se ejecuten en la superficie y á cielo descubierto.

Para los casos excepcionales en que los niños de trece á diez y ocho años hubieran de emplearse en estos trabajos, reglamentos especiales determinarán las condiciones de aquéllos.

Art. 7.º Cuando un menor de catorce años necesite adquirir la instrucción primaria ó religiosa, bastará para que se le concedan las dos horas preceptuadas en el art. 8.º de la ley, con que el padre, la madre ó el tutor hagan la declaración ante el Jefe que se halle al frente del trabajo de que el menor no ha recibido dicha instrucción.

Art. 8.º Cuando no haya Escuela en un radio de dos kilómetros del establecimiento en donde trabajen más de 20 niños, el Ministerio de la Guerra la establecerá por su cuenta.

Art. 9.º Los niños que por saber leer y escribir quisieran ser admitidos al trabajo un año antes de la edad marcada en la ley, deberán acreditar aquella circunstancia, mediante certificado expedido, previo examen de aptitud, por un Maestro de Escuela y con el V.º B.º de la Autoridad local.

Art. 10.º Para que un menor de edad pueda ser admitido al trabajo, tendrá que acreditar:

1.º Permiso del padre, ó en su defecto de la madre, del tutor ó del establecimiento donde estuviese asilado. Este permiso se concederá por medio de un acta extendida ante la Autoridad local, y en ella se harán constar los nombres de los padres, el del tutor, si lo hubiera, ó el del Director del establecimiento, y la vecindad y domicilio de los mismos.

2.º La edad del menor por medio de certificación del Registro civil.

3.º Que la clase del trabajo á que va á dedicarse el menor no es superior á sus fuerzas, que no padece enfermedad contagiosa ó infecciosa, y que está vacunado, circunstancias, estas últimas, que se acreditarán por medio de certificación facultativa.

Los Médicos forenses ó los de Beneficencia municipal en donde los hubiere, expedirán gratuitamente esta certificación en papel de oficio.

CAPÍTULO II

TRABAJO DE LAS MUJERES

Art. 11. Las mujeres que hayan entrado en el octavo mes de embarazo podrán solicitar el cese en el trabajo, teniendo derecho á que se les reserve el puesto que ocupaban hasta tres semanas después del alumbramiento.

Si de una certificación facultativa resultase que á las tres semanas la mujer no podía dedicarse, sin perjuicio de su salud, al trabajo que realizaba anteriormente, se le reservará su puesto una semana más.

Art. 12. A tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de la ley, las obreras con hijos en el período de la lactancia, tendrán una hora al día para dar el pecho á sus hijos. Dicha hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos, utilizables, uno por la mañana y otro por la tarde. No obstante, si la madre lo prefiere, y siempre que al niño se lo lleven al taller ó establecimiento donde presta sus servicios, podrá dividir la hora en cuatro períodos de quince minutos, utilizables dos por la mañana y dos por la tarde.

Art. 13. El tiempo destinado á la lactancia, siempre que no exceda de una hora diaria, no será descontable para los efectos del cobro de jornales.

La madre podrá dedicar á la lactancia más de una hora diaria, pero sometiéndose al descuento correspondiente.

CAPÍTULO III

CLASIFICACIÓN DE INDUSTRIAS

Art. 14. El Ministerio de la Guerra proporcionará al Gobierno todos los datos que puedan servirle para llevar á cabo cuanto, con respecto á la clasificación de las industrias, determina la ley de 13 de Marzo de 1900 y el reglamento de 13 de Noviembre del mismo año.

Art. 15. Hasta que se publique la clasificación á que se refieren las citadas disposiciones, el Ministerio de la Guerra determinará, en los casos de duda, las industrias que hayan de ser consideradas como insalubres, peligrosas ó incómodas para los obreros objeto de la ley.

CAPÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES

Art. 16. Los Jefes que se hallen al frente de los establecimientos á los cuales se refiere este reglamento, cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se cumplan con toda la escrupulosidad los preceptos de la ley.

Art. 17. Las infracciones de ésta se castigarán por el Ministerio de la Guerra, imponiendo aquellas correcciones que estime conveniente.

CAPÍTULO V

DE LA INSPECCIÓN

Art. 18. El Ministro de la Guerra designará Inspectores para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley, de modo que cada fábrica, taller, etc., que de él dependa, se halle bajo la inspección de un Inspector técnico y de un Médico militar.

Art. 19. Corresponderá á estos Inspectores:  
1.º Girar con la frecuencia necesaria, á los establecimientos y trabajos sometidos á su inspección, visitas, de cuyo resultado darán cuenta al Ministerio de la Guerra.

2.º Velar por el cumplimiento de la ley, dando cuenta al Ministerio de las infracciones que observen.

3.º Recoger los datos necesarios para formar las estadísticas del trabajo, los cuales serán comunicados por el Ministerio de la Guerra al de Gobernación.

4.º Informar, en unión con los jefes de los talleres, fábricas, etc.:

I. Acerca de las industrias en las cuales sea conveniente prohibir el trabajo nocturno á los jóvenes de ambos sexos mayores de catorce años y menores de diez y ocho.

II. Con respecto á los establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables y de las industrias calificadas de peligrosas ó insalubres.

III. Sobre los casos especificados en el art. 15 de la ley, cuando la práctica aconseje suspender la ejecución de ésta.

CAPÍTULO VI

SUSPENSIÓN DE LA LEY

Art. 20. Si sobre la aplicación y ejecución de esta ley se suscitasen dudas, el Gobierno, previo el informe determinado en el párrafo tercero, núm. 3.º, del artículo anterior, y oyendo en su caso á la Comisión de Reformas sociales, podrá decretar la suspensión ó definir la interpretación de la ley, pero exclusivamente para el establecimiento ó taller que haya motivado la consulta.

Madrid 26 de Marzo de 1902. — Aprobado por S. M. = WEYLER.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

De conformidad con lo propuesto por V. I. en cumplimiento á lo ordenado en el art. 267 del núm. 4.º de la ley Hipotecaria;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se pu-

bliquen en la GACETA DE MADRID los «Resúmenes por provincias de los estados del movimiento de la propiedad territorial» durante los años 1899 y 1900, formados por esa Dirección general, con arreglo á los datos suministrados por los Registradores de la propiedad, del modo prevenido en el art. 310 de la misma ley y Real orden de 10 de Noviembre de 1893, sin perjuicio de publicar los datos correspondientes á cada Registro cuando se consigne en el presupuesto general del Estado el crédito necesario para este servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1902.

MONTELLA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Los Resúmenes á que se refiere la precedente Real orden se insertan en las páginas 316 y 317.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas del reemplazo de 1901, que figuran en la siguiente relación, están comprendidos en la Real orden circular de 9 de Enero último (D. O., núm. 6):

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que respectivamente se redimieron del servicio militar activo, según las cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1902.

WEYLER

Sr. Capitán general de Cataluña.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	CUPO		ZONA	Fecha de la redención.			Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.
	PUEBLO	PROVINCIA		Día.	Mes.	Año.		
José Montserrat Cots	Barcelona	Barcelona	Barcelona, núm. 59	28	Septiembre.	1901	2.537	Barcelona.
Camilo Masach Roura	Idem	Idem	Idem	30	Idem	1901	3.051	Idem.
Antonio Escanabill Rius	Idem	Idem	Idem	27	Idem	1901	2.426	Idem.
Agustín Morelló Serra	Idem	Idem	Idem	27	Idem	1901	2.337	Idem.
José Gari Portillo	Idem	Idem	Idem	28	Idem	1901	2.672	Idem.
José Domingo Purroy	Idem	Idem	Idem	30	Idem	1901	2.929	Idem.
José Coll Company	Idem	Idem	Idem	30	Idem	1901	2.869	Idem.
José Cardona Rabella	Idem	Idem	Idem	28	Idem	1901	2.695	Idem.
José María Pellicer Monseny	Idem	Idem	Idem	4	Enero	1902	392	Idem.
Carlos Rosell Lloréns	Idem	Idem	Barcelona, núm. 60	30	Septiembre.	1901	3.003	Idem.
Mariano Vidal Finestras	Idem	Idem	Idem	28	Idem	1901	2.658	Idem.
Francisco de Barnola Escrivá	Idem	Idem	Idem	18	Idem	1901	1.709	Idem.
Fernando Raventós Aviñó	Idem	Idem	Idem	30	Idem	1901	2.982	Idem.
Domingo Roca Sánchez	Idem	Idem	Idem	24	Octubre	1901	2.001	Idem.
Francisco Salvat Vidal	Idem	Idem	Idem	30	Septiembre.	1901	2.955	Idem.
Román Sola Mestre	Idem	Idem	Idem	30	Idem	1901	2.927	Idem.
José Tarré Draper	Idem	Idem	Idem	30	Idem	1901	3.096	Idem.
Enrique Vidal Vilardell	Idem	Idem	Idem	30	Idem	1901	3.048	Idem.
Juan Carbonell Albareda	Idem	Idem	Idem	30	Idem	1901	2.952	Idem.
Luis Comas Olivella	Idem	Idem	Idem	30	Idem	1901	2.928	Idem.
José Durbán Julia	Idem	Idem	Idem	30	Idem	1901	2.754	Idem.
Valentín Iglesias Avelló	Idem	Idem	Idem	27	Idem	1901	2.534	Idem.
Juan García Forcén	Idem	Idem	Idem	30	Idem	1901	3.070	Idem.
José Morella Sabido	Idem	Idem	Idem	30	Idem	1901	2.926	Idem.
Jenaro Marín Balmes	Idem	Idem	Idem	30	Idem	1901	2.804	Idem.
Mariano Gomá Oriach	Almacellas	Lérida	Lérida	30	Idem	1901	1.189	Lérida.
Emilio Navés Gilabert	Bellvis	Idem	Idem	30	Idem	1901	1.199	Idem.
Domingo García Porta	Vilanova	Idem	Idem	30	Idem	1901	1.176	Idem.
José Parellada Giribet	Almacellas	Idem	Idem	30	Idem	1901	1.205	Idem.
Gerardo Claró Ponsico	Sort	Idem	Idem	18	Enero	1902	1.143	Idem.
José Cuadros Sala	Llobera	Idem	Idem	30	Septiembre.	1901	1.307	Idem.
Senén Cots Palau	Bellpuig	Idem	Idem	30	Idem	1901	1.224	Idem.
Ramón Farré Viladrosa	Torá	Idem	Idem	27	Diciembre.	1901	913	Idem.
José Valls Badía	Santa Coloma	Idem	Idem	26	Septiembre.	1901	220	Tarragona.

Madrid 11 de Abril de 1902.—WEYLER.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Decidido el Gobierno á llevar al terreno de los hechos la reforma de la contribución de consumos, origen de agitación constante en toda España, y causa determinante, aunque no la única, del encarecimiento de los artículos de primera necesidad, encarga á V. S.

invite al Municipio de esa capital y á los de todos aquellos pueblos cuyos Ayuntamientos administren directamente la contribución de consumos, ó en los cuales se hace su cobranza por medio de arriendos, para que le propongan los medios de transformar el impuesto ó de sustituirlo por otros orígenes de renta que, afectando de modo menos directo al precio de las subsistencias, hagan menos difícil la vida de las clases menesterosas.

Ese estudio podrá ser tanto más fácil cuanto que son ya muchas y muy luminosas las tentativas de transformación ó de sustitución que con análogo propósito se han hecho tanto en España como en el extranjero, mereciendo especial mención el proyecto que en 1883 formularon y sometieron á la deliberación del Congreso los gremios de Valencia.

Y no ha de ayudar poco á preparar la reforma recordar que hay ya en España 3.042 Municipios que co-

bran el impuesto por medio de conciertos gremiales, y 4.449 que lo han transformado en reparto vecinal, con cuyos ejemplos no parece empresa imposible la de encontrar fórmulas para la transformación del tributo en los 936 pueblos y 45 capitales donde los consumos se recaudan por medio de la administración municipal ó del arriendo.

Con esto ya queda expresado que han de ser bases necesarias de todo proyecto de reforma que haya de responder á los propósitos del Gobierno:

1.º Que la cifra que hayan de producir los nuevos recursos ha de ser igual á la que hoy percibe el Tesoro de la Nación por la contribución de consumos;

2.º Que los impuestos que hayan de exigirse en sustitución de aquéllos no han de representar un simple aumento de las contribuciones directas, lo cual implicaría una repartición del gravamen que, por lo desigual, sería tan injusta como impracticable; y

3.º Que se estudien al propio tiempo las instituciones complementarias que habrán de crearse para que la transformación que se busca redunde en beneficio inmediato de los consumidores y no de los intermediarios, consecuencia que suele ir unida á la supresión de los impuestos indirectos.

Porque de nada serviría intentar tan importante reforma si la carestía actual había de mantenerse, y si, por carecer los pueblos de alhóndigas, mercados bien organizados, depósitos mercantiles y Sociedades cooperativas, las confabulaciones de unos cuantos, manteniendo los monopolios y los abusos denunciados á diario, continuaban encareciendo las subsistencias y haciendo cada vez más angustiosa la vida de los obreros en las grandes ciudades.

Esta última observación es tanto más interesante, cuanto que, según los datos que repetidamente se han publicado en la prensa y alegado en las Cámaras, la diferencia entre el precio de los artículos de primera necesidad en los centros de producción y el que por ellos paga el consumidor, sobre todo en los grandes centros de población, es tan considerable, que aun teniendo en cuenta los gastos de transporte, los derechos de entrada y la ganancia del intermediario, evidencia los defectos del sistema de abastos que se ha ido estableciendo en España.

Importa también á este propósito que V. S. invite á contribuir al esclarecimiento de la cuestión á las Sociedades Económicas de Amigos del País, Cámaras Agrícolas y de Comercio, Círculos de la Unión Mercantil, Juntas de la Unión Nacional y Sociedades obreras que han dedicado preferente atención á estos asuntos ó apelado á las iniciativas del Gobierno para corregir los males de la carestía y del monopolio.

Y como la urgencia de esta reforma no necesita encarecerse, porque la excesiva elevación en el precio de los artículos de consumo hace cada día más difícil y precaria la existencia de las clases menesterosas, conviene que la invitación que V. S. dirija á los Ayuntamientos y Colectividades que quedan indicadas, haga constar, no sólo el interés con que el Gobierno reclama su cooperación, sino también la conveniencia de contestar á ella en breve plazo, á fin de que al reunirse las Cortes en el próximo otoño, pueda aquél presentarles las medidas legislativas que resuelvan, hasta donde sea posible, cuestiones que tanto preocupan á la opinión pública y tan duro apremio imponen á las clases más necesitadas de la sociedad española.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1902.

MORET

Sr. Gobernador civil de la provincia de .....

## MINISTERIO DE AGRICULTURA,

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Otorgada la escritura de cesión que hace al Estado el Ayuntamiento de Monzón de terrenos de aquella localidad con destino exclusivo á la edificación de oficinas, talleres y almacenes con destino á las obras del Canal de Aragón y Cataluña;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se den de Real orden las gracias al citado Ayuntamiento por su generosa donación.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1902.

CANALEJAS

Sr. Director general de Obras públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Doña Angela Brunet y Brunet contra la negativa del Registrador de la propiedad de Villanueva y Geltrú á inscribir una escritura de redención de un censo y un certificado de posesión del mismo, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho funcionario:

Resultando que por escritura que autorizó el Notario de Barcelona D. Agustín Muñoz y Verge, con fecha 26 de Agosto de 1882, el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de dicha capital, en representación del Estado, y usando de las facultades concedidas por las Leyes de Desamortización, dió por redimido á favor de D. Juan Brunet y Juncosa y de los suyos, previo pago del capital correspondiente, un censo ó censo de pensión anual 300 pesetas, que se pagaba al Ayuntamiento de Villanueva y Geltrú, y luego al Estado, impuesto sobre unos terrenos sobre los cuales se edificó una casa, señalada con el núm. 2, en la calle de San Sebastián, plaza Ventosa y calle del Colegio de la expresada villa, de propiedad del redimido:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad, fué suspendida la cancelación del gravamen á que la misma se refiere, por el defecto de no parecer inscrito á nombre del Estado el censo ó censo que se redime, ni poderse verificar dicha inscripción previa, por no haberse cumplido los requisitos que previene el Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864:

Resultando que á fin de poder practicar la previa inscripción en el Registro á favor del Estado del referido censo, se expidió por la Administración de Propiedades é Impuestos de Barcelona el correspondiente certificado, en el que se expresa no haberse hallado los títulos de propiedad del mismo, estando inscrito en el inventario de Propios, y que por su procedencia pertenecía al Estado en virtud de las Leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Junio de 1856, habiendo puesto el Registrador al pie de este documento la siguiente nota: «No admitida la inscripción del certificado que precede, en primer lugar, por hallarse el censo de que se trata inscrito á favor de la Corporación municipal de esta villa, en cuanto á tres cuartas partes en la inscripción 5.ª de la finca núm. 43 duplicado, folio 244 vuelto del tomo 82 del archivo, 41 del Ayuntamiento de esta villa, y en cuanto á la restante cuarta parte, en la inscripción 9.ª de la finca núm. 43 triplicado, folio 6 del tomo 161 del archivo, 83 de dicho Ayuntamiento, y en segundo lugar, porque el censo catalán no puede equipararse á los demás censos, pudiendo ó no estar garantido con hipoteca, no puede inscribirse mediante título posesorio según el último párrafo del art. 403 de la Ley Hipotecaria reformada, y teniendo este carácter los certificados á que se refieren los artículos 6.º y 8.º del Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864, no puede, mediante el presente, procederse á dicha inscripción, y no siendo subsanable dicha falta, no es admisible tampoco la anotación preventiva»:

Resultando que Doña Angela Brunet y Brunet, con su marido D. Antonio Grifols, obrando aquélla como hija y heredera de D. Juan Brunet y Juncosa, interpusieron recurso gubernativo en escrito de fecha 12 de Diciembre de 1900, solicitando se ordenara la inscripción en el Registro de la propiedad del certificado de la Administración de Propiedades y de la escritura de redención al Estado de dicho censo, exponiendo: que para los efectos de la redención de cargas, á tenor de las Leyes desamortizadoras, no cabe hacer distinción alguna entre el censo propiamente dicho y el censo catalán, pues aquellas Leyes se refieren á toda clase de cargas y gravámenes impuestos á favor de Corporaciones cuyos bienes se hallen sujetos á la desamortización; que según doctrina de esta Dirección, consignada en las Resoluciones que cita, es de la exclusiva competencia del Estado el clasificar los bienes que le pertenecen como procedentes de la desamortización, siendo incompetentes los Registradores de la propiedad para fiscalizar semejante función de la potestad civil; que el artículo 403 de la Ley Hipotecaria, citado por el Registrador, además de referirse exclusivamente á la inscripción del derecho hipotecario, ha de armonizarse con las disposiciones del Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864 sobre inscripción de los bienes inmuebles y derechos reales del Estado ó de las Corporaciones que los tuvieren exceptuados de la desamortización, cuyo Real Decreto se hallaba vigente en la época en que se otorgó la escritura de redención de que se trata, y que aun cuando no estuviese inscrito el censo á favor del Estado, podría extenderse el asiento de cancelación del mismo por virtud de la escritura de redención, con arreglo al art. 6.º del Real Decreto de 22 de Noviembre de 1868, tanto más cuanto que en el Registro figura inscrito á favor del Ayuntamiento de Villanueva y Geltrú, razón por la cual fué incluido por el Estado en sus inventarios de bienes sujetos á la desamortización:

Resultando que oído el Registrador, solicitó la confirmación de las notas consignadas en el certificado de posesión y escritura de redención que son objeto del recurso, alegando: que el mucho tiempo transcurrido hasta que éste se ha interpuesto demuestra poca confianza de parte de la recurrente en su pretensión; que de los antecedentes del Registro resulta que se trata de un censo y no de un censo adquirido por el Ayuntamiento de Villanueva y Geltrú, muy posteriormente á las Leyes desamortizadoras, á título lucrativo, y que no estaba destinado á bienes de Propios, sino á instrucción pública; que los censales catalanes difieren de los censos en su naturaleza, pues mientras éstos producen obligaciones reales, aquéllos las producen únicamente personales, y, por tanto, no pueden considerarse comprendidos entre las cargas sujetas á desamortización, sin que pueda tampoco estimarse sujeta á ella la hipoteca que los garantiza, porque el derecho de hipoteca no es perpetuo, y porque así está declarado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Noviembre de 1870 y en las Resoluciones de este Centro de 22 y 25 de Agosto de 1871, no siendo además inscribible la simple posesión de este derecho por no consentirla el art. 403 de la Ley Hipotecaria; que según resulta del Registro, el censo de referencia fué otorgado al Ayuntamiento de Villanueva y Geltrú, tres cuartas partes del mismo por escritura de 23 de Marzo de 1876, y la cuarta parte restante por otra de 19 de Octubre de 1881, haciéndose ambas cesiones con las condiciones de que debía destinarse cierta cantidad á los gabinetes de Física y Química del Colegio, y que todos los capitales y pensiones objeto de la misma cesión no podrían ser destinados á otra cosa que á la instrucción pública de la villa, á cuyo efecto los expresados capitales, cuando se recibiesen, deberían ser inme-

diatamente invertidos en papel de la Deuda española del 3 por 100 consolidado interior ó exterior, ó bien en valores del Banco Español; que dicho censo lo adquirió, por consiguiente, el Ayuntamiento mucho después de publicadas las Leyes desamortizadoras, las cuales sólo se referían á los bienes que al tiempo de su publicación pertenecían á manos muertas, entre las cuales no podía, por tanto, comprenderse el censo expresado; que los Ayuntamientos tienen facultad de adquirir como personas jurídicas, tanto más estando destinados los bienes, como en este caso sucede, á instrucción pública, por autorizarlo así expresamente el art. 97 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857; que las Resoluciones de este Centro citadas por el recurrente se refieren á bienes de Capellanías adquiridos antes de las Leyes desamortizadoras, y aquí se trata de bienes de un Ayuntamiento destinados á instrucción pública y adquiridos con posterioridad á dichas Leyes, y que, por el contrario, apoya la opinión del informante la doctrina contenida en la Resolución de 13 de Octubre de 1900:

Resultando que por acuerdo del Juez Delegado se hizo constar en el expediente que en el mismo Juzgado de primera instancia de Villanueva y Geltrú se seguía pleito por el Ayuntamiento de dicha población contra Doña Antonia Brunet y otros para el pago de pensiones de un censo análogo al que es objeto de este recurso, sin aparecer respecto de éste en dicho pleito relación especial, por lo que no puede consignarse antecedente alguno expresivo de las condiciones ó pactos con que fuera establecido:

Resultando que el Juez Delegado resolvió que son inscribibles la escritura de redención del censo y el certificado de posesión del mismo objeto de este recurso, considerando que los certificados á que se contraen los artículos 8.º, 14, 15 y 16 del Real Decreto de 11 de Noviembre de 1874 tienen por objeto «exclusivo suplir la falta de titulación por ese documento, equivalente á un expediente posesorio, pero cuando como acontece en el caso presente, no ya la posesión, sino el dominio del derecho redimido se encuentra inscrito á nombre del Ayuntamiento, huelga todo expediente posesorio y todo certificado de posesión; que aun cuando se estimara que es requisito indispensable para la cancelación del censo redimido la previa inscripción del mismo á nombre del Estado, puede legítimamente verificarse la indicada inscripción por virtud del referido certificado, sin que obste la inscripción ya existente á nombre del Ayuntamiento ni la naturaleza del derecho redimido, según lo explícitamente resuelto por esta Dirección general en Resolución de 31 de Octubre de 1884; que compete privativamente á los organismos jurisdiccionales del Ministerio de Hacienda la resolución gubernativa referente á si están ó no comprendidos en las Leyes desamortizadoras determinados bienes ó derechos poseídos por un Ayuntamiento; que pueden los Registradores apreciar la validez de todo documento sujeto á inscripción, pero contrayéndose cuando se trata de actos jurídicos emanados de una Autoridad jurisdiccional á apreciar tan sólo si se han observado las formas adecuadas á la materia ó asunto que hubiere sido objeto de resolución, absteniéndose de calificar el fondo, y por tanto la justicia ó injusticia que entrañare lo resuelto, y en tal atención no incumbe al Registrador de la propiedad declarar, ni debe tampoco decidirse en este expediente si estuvo bien ó mal redimido por el Estado el censo de que se trata; que la escritura de redención á que este expediente se refiere reviste todos los requisitos intrínsecos y extrínsecos que pueden dar validez y eficacia al acto jurídico que entraña, y que la Resolución de esta Dirección general de 13 de Octubre de 1900, en que se apoya principalmente la argumentación del Registrador de la propiedad, no puede tener aplicación á este recurso, pues en dicho caso lo que se discute es si el sujeto, dueño de la cosa enajenada, tenía el carácter de mano muerta que se le atribuía en el acto jurídico sujeto á inscripción:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, por apelación del Registrador, confirmó el auto apelado, aceptando los fundamentos legales del mismo:

Resultando que el Registrador de la propiedad remitió á esta Dirección copia de una Real Orden dictada por el Ministerio de la Gobernación con fecha 12 de Junio de 1901, por la que se autoriza al Ayuntamiento de Villanueva y Geltrú para redimir un censo á favor de D. José Antonio Benach, como legal administrador de los bienes de su hija Doña Joaquina Benach y Junqué, empleándose el producto de la redención en láminas intransferibles de la Deuda pública y aplicando su renta al sostenimiento y mejora de la instrucción pública de la villa, negándose la autorización asimismo solicitada para la redención de otros 28 censos por no mediar para ello la solicitud de los respectivos prestatarios y demás requisitos exigidos por las disposiciones vigentes. Con dicha copia presentó el Registrador un escrito ante este Centro, exponiendo que la citada Real Orden tiene íntima relación con el asunto de que se trata en el recurso, pues el censo ó censo á la misma se refiere es uno de los 29 que el Ayuntamiento de Villanueva y Geltrú tiene inscritos á su favor, formando un conjunto ó fundación especial destinada á instrucción pública de un valor total de 114.910 pesetas, con sus correspondientes pensiones ó réditos al 3 por 100; que dicha Real Orden confirma completamente la opinión defendida por el mismo Registrador referente á que los bienes de que se trata no lo son de Propios del Ayuntamiento, como los califica la Administración, sino destinados á instrucción pública, no estando en tal concepto sujetos á las Leyes desamortizadoras, pues de estarlo, no se hubiera concedido al Ayuntamiento la expresada autorización; que como bienes no comprendidos en las Leyes desamortizadoras, no cabe aplicar á este caso las Resoluciones de este Centro, por las que se niega á los Registradores la facultad de calificar las excepciones de los bienes que están comprendidos en aquellas Leyes, pues aquí lo que se ha calificado es la capacidad del Estado para enajenar un censo que no le pertenecía; que el Ayuntamiento de Villanueva tiene reconocida su capacidad para enajenar respecto á los bienes de que se trata, y, por tanto, no puede considerarse como mano muerta con relación á los mismos, conforme á la doctrina consignada en la Resolución de esta Dirección de 13 de Octubre de 1900 y en la Sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 13 de Febrero de 1899, y que, de inscribirse la redención del censo verificada por la Sección de Propiedades é Impuestos de Barcelona, se reconocería que un mismo derecho pertenecía en su totalidad á dos distintos dueños á la vez, ó sean al Estado y al Ayuntamiento, puesto que los dos censales redimidos respectivamente por una y otra entidad forman parte de un mismo todo jurídico:

Vistos los artículos 35, 37 y 38 del Código civil; Vistos los artículos 1.º y 26 de la Ley de 1.º de Mayo de 1855 y 10 de la de 11 de Julio de 1856; Vistas la base 5.ª de la Ley de 17 de Julio de 1857 y artículo 97 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre del mismo año; Visto el art. 85 de la Ley Municipal; Vistos los artículos 20, 82, 402 y 403 de la Ley Hipotecaria; Vistas las Resoluciones de esta Dirección general de 18 de Noviembre de 1887 y 13 de Octubre de 1900:

Considerando que la incautación y redención por el Estado del censo ó censal á que se refiere el presente recurso fueron hechas bajo el supuesto de pertenecer al Ayuntamiento de Villanueva y Geltrú en concepto de bienes de Propios, siendo así que, según aparece de las inscripciones del Registro de la propiedad, fué cedido al expresado Ayuntamiento en los años 1876 y 1881, para que tanto el capital como las pensiones del mismo se destinasen exclusivamente á la instrucción pública de la villa:

Considerando que si bien por la Ley de 1.º de Mayo de 1855 fueron declarados en estado de venta los bienes destinados á instrucción pública, es lo cierto que las de 17 de Julio y 9 de Septiembre de 1857 facultan á los Establecimientos de dicho ramo para subvenir á sus atenciones con las rentas que posean ó puedan adquirir, disponiendo el art. 97 de esta última Ley que los pueblos deben incluir en sus presupuestos, como gasto obligatorio, las cantidades necesarias para atender á las Escuelas públicas de primera enseñanza, teniendo en su abono los productos de las obras pías ú otras fundaciones destinadas á este efecto, de cuya disposición se deduce que dichas Corporaciones se hallan facultadas para adquirir y poseer los bienes que por sus fines ó por las condiciones de la fundación se hallen destinados á la instrucción pública:

Considerando que no cabe tampoco estimar que carezca en este caso la referida Corporación municipal de la facultad de enajenar por sí el referido censo, puesto que, lejos de imponerse tal restricción en su título de adquisición, prevee éste expresamente el caso de que se redima, estableciendo que se invierta su importe en las clases de valores que en el mismo se indican, sin que por otra parte el referido Ayuntamiento se halle privado tampoco como tal de la expresada facultad, pues el art. 85 de la Ley Municipal permite á dichas Corporaciones que puedan contratar sobre los bienes inmuebles y derechos reales de su pertenencia, mediante la aprobación del Gobierno:

Considerando que en apoyo de estos razonamientos debe además citarse la Real Orden dictada por el Ministerio de la Gobernación con fecha 12 de Junio de 1901, cuya copia obra en este expediente, por la que se autorizó al Ayuntamiento de Villanueva y Geltrú para redimir otro censo constituido á su favor por virtud del mismo título, para el propio fin y con iguales condiciones que el que es objeto de este recurso, pues por el hecho de concedérsele aquella autorización, se confirma implícitamente el derecho de dicha Corporación municipal á disponer del expresado censo y á invertir su importe en forma legal, destinándolo exclusivamente á subvenir las atenciones de la instrucción pública de la población:

Considerando que constituyendo los expresados censos, juntamente con otros 27 que fueron cedidos al Ayuntamiento de Villanueva y Geltrú, un todo jurídico ó fundación especial, por las circunstancias, objeto y condiciones en que se efectuó la cesión, según aparece de los antecedentes del Registro, es indudable que todos ellos han de estar sometidos á un mismo régimen legal respecto á su dominio y enajenación, no siendo, por tanto, admisible que pueda el primero de ellos ser redimido por el Estado, siéndolo el segundo por el Ayuntamiento con la oportuna autorización legal, tanto más cuanto que por virtud de ésta se halla reconocida la personalidad del mismo para efectuar por sí la referida redención:

Considerando que, por lo expuesto, es indudable que la inscripción del derecho real de que se trata, hecha en el Registro á favor del Ayuntamiento de Villanueva y Geltrú, produce todos los efectos que la Ley Hipotecaria atribuye á las inscripciones de esta clase, y no puede, por tanto, practicarse á favor del Estado la inscripción de posesión del mismo, según lo dispuesto en el art. 402 de dicha Ley, ni, en su consecuencia, tampoco puede inscribirse la escritura de redención del expresado censo, otorgada por el Estado á favor de D. Juan Brunet y Juncosa, conforme á la doctrina fundamental contenida en los artículos 20 y 82 de la misma Ley;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y confirmar la negativa del Registrador á inscribir el certificado de posesión y la escritura de redención que han motivado el presente recurso.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1902.—El Director general, Ramón Cepeda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Lista de los Aspirantes á los Registros de la propiedad de Murcia, Alcira, Astudillo, Puerto de Santa María, Daimiel, Peñafiel, Molina de Aragón, Chelva, Sequeiros, Sedano, Corcubión, Ribadeo, Fonsagrada y Agreda.

## REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MURCIA

D. Luis Tresguerras Melo.  
José Antonio Quintanilla.  
Fernando Berjillos Diéguez.  
José Zegri Lillo.  
José María Alonso Lossa.  
Francisco Ramallo Gallardo.  
Mariano Tuxo Martín.  
Fernando Gil Moreno.  
Rafael Vicente Igual.  
Jenaro Genovés.  
Baltasar Meoro Gómez.  
Benjamín Sixto Miralles.  
Esteban Ruiz Lao.  
Ricardo Juan García.

## REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ALCIRA

D. Luis Tresguerras Melo.  
José Antonio Quintanilla.  
José Sánchez Molina.  
Francisco Calvo Rodríguez.  
Mariano Tuxo Martín.  
Esteban Ruiz Lao.  
Benjamín Sixto Miralles.  
José María Alonso Lossa.  
Ricardo Juan García.  
Baltasar Meoro Gómez.  
Fernando Gil Moreno.  
Jenaro Genovés.  
Rafael Vicente Igual.  
Fernando Berjillos Diéguez.

## REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ASTUDILLO

D. Esteban Ruiz Lao.  
José María Beltrán Benedicto.  
Francisco Castro Pérez.

D. Ricardo Novillo Fertrell.  
Miguel Rato Fraile.  
Ignacio Pereira Romero.  
Eusebio Silveiro Esquiroz.  
Peregrín Linares Vendrell.  
Joaquín Girón Arcas.  
Wenceslao García Gómez.

## REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL PUERTO DE SANTA MARÍA

D. Ricardo Novillo Fertrell.  
Emilio Monasterio Mandillo.  
Ignacio Pereira Romero.  
Eusebio Silveiro Esquiroz.  
Joaquín Girón Arcas.  
Francisco García Romero.  
Eustaquio Díaz Moreno.  
Francisco de la Torre García.  
Joaquín D. Sánchez Mantero.  
Julian María Batanero Frías.  
Diego Pérez de los Cobos.  
José del Moral y Martínez.  
Claudio Delgado.  
Peregrín Linares Vendrell.  
Sebastián Montero Tizón.  
Luis Gil Alfonso.  
Salvador Ferrandis García.  
Enrique Ferrán Sagrera.  
Clemente Alama Lis.  
Juan José Manso Rosas.  
Juan de Peralta Torres.  
Perfecto Conde Cid.  
Rafael Insa Sagristán.  
Florencio Escudero Bolla.  
Rafael Lovera Navas.  
Wenceslao García Gómez.

## REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE DAIMIEL

D. Lope Hernández Díaz Carrasco.  
Emilio Monasterio Mandillo.  
Ignacio Pereira Romero.  
Bartolomé Flores Venza.  
Joaquín D. Sánchez Mantero.  
Claudio Delgado Viguera.  
Peregrín Linares Vendrell.  
Julian María Batanero Frías.  
Diego Pérez de los Cobos.  
Sebastián Montero Tizón.  
José del Moral y Martínez.  
Luis Gil Alfonso.  
Antonio Madrazo Ruiz Zorrilla.  
Eusebio Silveiro Esquiroz.  
Salvador Ferrandis.  
Enrique Ferrán Sagrera.  
Francisco García Romero.  
Wenceslao García Gómez.  
Clemente Alama Lis.  
Juan José Manso Rosas.  
Juan de Peralta Torres.  
Perfecto Conde Cid.  
Eustaquio Díaz Moreno.  
Rafael Insa Sagristán.  
Florencio Escudero Bolla.  
Francisco Castro Pérez.  
Rafael Lovera Navas.  
Ricardo Novillo Fertrell.

## REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE PEÑAFIEL

D. José del Moral y Martínez.  
Salvador Ferrandis García.  
Rafael Insa Sagristán.  
Diego Pérez de los Cobos.  
Claudio Delgado Viguera.  
Julian M. Batanero Frías.  
Luis Gil Alfonso.  
Antonio Madrazo Ruiz Zorrilla.  
Lorenzo Marco Pérez.  
Enrique Ferrán Sagrera.  
Clemente Alama Lis.  
Juan Peralta Torres Cabrera.  
Perfecto Conde Cid.  
Florencio Escudero Bolla.  
Enrique de Miguel Sánchez.  
Rafael Lovera Navas.  
Ramón García Valdecasas.

## REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MOLINA DE ARAGÓN

D. Julián Abejón Tovar.  
Clemente Alama Lis.  
Antonio Fernández Castañón.  
Vicente Tur Cardona.  
Ramón González Regueral.

## REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CHELVA

D. Clemente Alama Lis.  
Ramón González Regueral.

## REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE SEQUEIROS

D. Julián Abejón Tovar.  
Enrique Ferrán Sagrera.  
Clemente Alama Lis.  
Ramón González Regueral.  
Julián Valiente Gómez.  
Antonio Fernández Castañón.  
Vicente Tur Cardona.

## REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE SEDANO

D. Ramón González Regueral.  
Juan Bautista Terrazas Azpeitia.

## REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CORCUBIÓN

D. Lorenzo Marco Pérez.  
Antonio Rodríguez Goicoechea.  
Ramón González Regueral.

## REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE RIBADEO

D. Lorenzo Marco Pérez.  
Antonio Gamallo García.

D. Celestino García de la Cruz.  
Antonio Fernández Castañón.

## REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE FONSGRADA

D. Juan Bautista Terrazas Azpeitia.

## REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE AGREDA

D. Ramón González Regueral.  
Juan Bautista Terrazas Azpeitia.

Madrid 17 de Abril de 1902.—El Director general, Ramón Cepeda.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO

## OBRAS PÚBLICAS

## Dirección general de Obras públicas.

## Negociado de Puertos.

Examinado el expediente incoado en ese Gobierno civil á instancia de D. José Domingo Martínez y Olazábal y D. Tomás Aguinagalde solicitando autorización para construir un establecimiento de baños con carácter permanente en la playa llamada de Ainguerunca, en la jurisdicción de Fuenterrabía:

Considerando que el mismo se ha tramitado con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 20 de Agosto de 1883, sin que se haya presentado en el período abierto á la información pública ninguna reclamación acerca de la pretensión formulada;

Conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, de acuerdo con lo informado por el ramo de Marina, Jefatura de Obras públicas de la demarcación, Ayuntamiento de Fuenterrabía y por V. S.;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á D. José Domingo Martínez y D. Tomás Aguinagalde para construir el balneario solicitado, con sujeción á las cláusulas siguientes:

1.ª La construcción para ampliar el edificio denominado Peña Cantábrica ocupará una superficie de forma aproximadamente trapezoidal, cuyas dimensiones serán las consignadas en el plano firmado por D. Francisco Elgarresta en 24 de Septiembre de 1901.

2.ª Será obligación de los concesionarios construir á la altura del piso interior y alrededor de la obra un andén de tres metros de anchura.

3.ª Las obras se empezarán en el plazo de dos meses, contados desde la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID, y se terminarán en el de un año, contado también desde la misma fecha.

4.ª Antes de dar principio á los trabajos acreditarán los concesionarios, ante el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la demarcación, haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de San Sebastián, una fianza de 440 pesetas como garantía del cumplimiento de estas condiciones.

5.ª El Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue hará el replanteo de las obras, levantando acta por triplicado de esta operación, uno de cuyos ejemplares, con el plano correspondiente, se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta, se entregará otro ejemplar á los concesionarios, archivándose el tercero en las oficinas de Obras públicas de la demarcación.

6.ª Las obras se llevarán á cabo bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, siendo de cuenta de los concesionarios todos los gastos que esta inspección origine, así como los de replanteo y reconocimiento final de las obras.

7.ª Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe hará un reconocimiento de las mismas, y si las hallare en buen estado y con arreglo al proyecto y replanteo aprobado, lo consignará en acta, que se extenderá por triplicado, dando á cada uno de los ejemplares el mismo destino que á los del replanteo, y se acordará la devolución de la fianza que fija la condición 4.ª

8.ª Los terrenos concedidos no podrán destinarse á otro objeto, á menos que se obtenga la autorización correspondiente para el cambio de aprovechamiento.

9.ª Los precios de los servicios de baños serán en su máximo los fijados en la tarifa que acompaña al proyecto, teniendo los concesionarios la obligación de poner ésta en un cuadro y en sitio visible para conocimiento del público.

10. Los terrenos ocupados por las obras quedarán sujetos á las servidumbres de vigilancia y salvamento, según prescribe la ley, y sujetos también á las disposiciones de policía urbana é higiénicas que dicte el Ayuntamiento de Fuenterrabía.

11. Los concesionarios quedan obligados á conservar en buen estado las obras.

12. Esta concesión se otorga sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y sujeta á lo que determina el art. 50 de la ley de Puertos. No obstante lo cual, si el Estado tuviera necesidad de ejecutar obras ó establecer servicios incompatibles con esta concesión, tendrán los concesionarios obligación de demoler las obras en el plazo que se fije, sin otro derecho que el de retirar los materiales, y de no hacerlo en el plazo marcado, la Administración lo hará por cuenta de los concesionarios.

13. La falta de cumplimiento por parte de los concesionarios á cualquiera de estas condiciones, llevará consigo la pérdida de la fianza y dará lugar á la caducidad, procediéndose, una vez declarada ésta, con arreglo á lo prevenido en la ley general de Obras públicas y reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro, digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa demarcación y el de los interesados, con inclusión de uno de los ejemplares del proyecto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1902.—El Director general, Diego Arias de Miranda.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.— Dirección general

I.— Enajenaciones de

PROVINCIAS	I. <sup>a</sup> FINCAS ENAJENADAS POR ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD				FINCAS ENAJENADAS POR					
	NÚMERO DE FINCAS		SU VALOR		ENAJENACIONES, EXCLUYENDO LAS Á PACTO DE RETRO					
	RÚSTICAS	URBANAS	RÚSTICAS — Pesetas.	URBANAS — Pesetas.	NÚMERO DE FINCAS		IMPORTE DEL PRECIO PAGADO AL CONTADO		IMPORTE DEL PRECIO APLAZADO	
					RÚSTICAS	URBANAS	POR RÚSTICAS — Pesetas.	POR URBANAS — Pesetas.	POR RÚSTICAS — Pesetas.	POR URBANAS — Pesetas.
Alava.....	1 799	164	741 327 96	1.659.015'32	1.806	183	723 609 35	780.541'31	4.840	3.772'50
Albacete.....	2.160	389	3.616.642'06	983.778 98	1.591	452	1.151.661'91	569 395'49	176.279'20	98.565'56
Alicante.....	6.219	1.185	7.642 948'29	3.103.346'55	7.115	2.085	5.878 918'96	2.547 887'34	209.700'25	188.244'25
Almería.....	2.811	785	2.895.811'16	1.827.986'16	5.343	1.462	3.446.908'40	1.371.951'75	816.222'60	40.251
Avila.....	8.109	351	6.339.588'14	906.501'87	5.310	459	1.423.224'98	401 539'32	160 645'39	12.710
Badajoz.....	4.536	904	12.856.820 69	3.415 300'24	7.383	2 003	7.409.555'44	2.323.919'54	160.004'80	19 426
Baleares.....	3.838	1.097	12.492.227'55	2.858.382'47	4 001	951	6.069.854'64	2.424.048'46	103.294'18	46.977'11
Barcelona.....	2.687	3.019	8.987.798'71	29.233.387'71	2.511	3 410	9.388.769 29	49.755.967'79	671.537'46	4.833.518
Burgos.....	8.547	738	1.777.073'94	1.470 881'64	7.838	712	1.147 525'66	1.327 351'18	31.245'08	45.075
Cáceres.....	2.620	573	5.463.764'51	1.098.786'38	2.253	873	2.588.837'65	969.449 49	104.562	15.137'50
Cádiz.....	1.161	1.251	6.065.579'10	9.751.577'17	1.721	1.335	3.622.793'11	4.960.584	569.523'21	549.347'32
Canarias.....	328	259	985.482'55	1.059.449'17	1.943	695	2.233.368'21	2.136.264'46	191.506	119.712'50
Castellón.....	2.479	639	2.878.761'65	1.164.119'33	3.410	1.007	3.130.800'13	1.220.693 85	194.876'57	64.374'97
Ciudad Real.....	3.990	537	7.028.386'15	1.880.061'30	3.535	1.198	2.327.428'01	1.299.339'52	219.602'94	78.606'05
Córdoba.....	4.230	1.164	9.917 481'83	3.391.744'20	5.230	1.787	6.453.562'51	2.882.862'11	1.118.270'33	254.273'15
Coruña.....	1.030	337	365.505'65	2.105.735'16	3.082	672	968.515'98	3.138.489'49	19.007'25	195.360
Cuenca.....	1.445	62	817.100'09	213.342'80	2.141	138	546.241'49	143.963'06	18.331'69	8.937'50
Gerona.....	2.525	1 018	5.754 539'50	2 537.028'47	1.750	891	3.308.549 74	2.008.559'06	330.913'59	243.120'17
Granada.....	3.575	919	6.488.924'68	2.692.914 35	5.704	2.090	7.077.601'79	2.968.140'09	278.195'25	315 966'50
Guadalajara.....	3 461	193	1.077.243'20	380.641'77	3.308	250	709.783'19	239 647'17	119.220'62	14.660
Guipúzcoa.....	553	178	5.652.070'61	2.581.474'26	914	222	3.317 227'55	3.150.980'34	130.134'35	441.865'42
Huelva.....	933	446	2.579.397'19	1.127.494'20	1.494	671	1.834.922'11	1.269.016'33	167.787'80	9.743'32
Huesca.....	3.310	529	1.977.861'77	501.328'80	3.534	556	1.487.473'21	384.155'77	172.846	38.052'50
Jaén.....	6.050	1.204	10.756.009'25	2.739.696'19	7 317	2.219	8.013.124'83	2.631.446'05	259.706'10	36.249
León.....	3.439	182	2.344.158 18	355.162'50	4 012	334	926.097'04	474.202'83	96.059'32	2.000
Lérida.....	4.018	726	3.236.037'76	749.676'51	4.279	780	2.624.242'90	1.111.758 28	247.169'92	81.082 08
Logroño.....	2.790	468	1.354.129'13	913.744'94	2.886	487	816.630'14	1.063.839 01	16.534'50	28.795
Lugo.....	237	65	263.260'33	309.200'52	1.366	155	460 765'73	336.572'35	10.901'25	688'25
Madrid.....	6.148	1.627	6.499.073'76	47.204.356'27	4 650	1.649	3.733.599'06	26.639.030'84	102.924'10	1.777.584'82
Málaga.....	1 287	675	4.829 666 80	2.340.785'87	2.920	1.486	5.371.633'54	3.050.536'93	279.502'40	79.920'50
Murcia.....	6.321	1.619	7.413.714'59	3 661.408'53	5 941	2.560	5 805 627'91	3.516.974'32	94.532'35	76.036'28
Navarra.....	2 340	277	1.534.071'40	1.544.452 06	3 321	433	1.763.824'32	2.632.409'22	367.567'50	189.433'88
Orense.....	125	36	131.678'30	209.088'50	3.564	409	545.824'91	447.351'47	1.250	624'48
Oviedo.....	11.055	1.098	4.983.557'17	3.861.614'40	10.108	1.265	5.686.343'10	6.298.088'91	651.142'40	83.804'08
Palencia.....	7.261	498	2.497.154'96	1.200 137'64	4 895	564	1.511.846'74	514.912'50	20.792'10	20.710'50
Pontevedra.....	195	114	261.951'30	2.427.668'30	3.086	356	973 875'05	1.192.620'11	7.000	1.875
Salamanca.....	9.763	710	7.270.812'37	1.609.744	5.703	729	1.906.872'75	1.123.195'44	108.280'10	6.915
Santander.....	4.855	544	1.239.027'04	4.894.393'33	4 038	587	2.611.801'54	4.845.437'10	4.671	52.864
Segovia.....	7.679	567	1.152.963'19	680.541'08	6.332	475	1.658.906'11	645.105'69	5.357	20.055
Sevilla.....	2 833	1.290	11.328.606'07	10.062.424'93	5.429	2.352	10.096.690'04	6.966 251'34	1.462.845'30	191.713'02
Soria.....	1.564	124	327.253'40	300.871'32	2.772	176	289.109'94	153.695	3.750	11.850
Tarragona.....	2.703	1.076	5.572.069'36	3.656.321'82	2.786	1.360	3.608.188'54	2.267.179'94	428.128'10	310.240'50
Teruel.....	1.118	144	1.116.903'59	181.071'70	1.293	280	884.275'70	188 217'25	30.656	9.825
Toledo.....	4.215	575	5.323.025'29	1 853.611'61	3.211	798	2.049.722'68	1.104.088'42	296.775	106.087
Valencia.....	9.013	2.321	15.869.793'15	10.345.767'61	9.470	3.648	11.173.101'89	8.462.214'60	592.140'37	385.425'38
Valladolid.....	15.599	1.250	4.579.832'12	3.319.040'22	8.089	1 263	2.598.716'19	2.006.178'90	91.964'10	94.116'98
Vizcaya.....	1.422	414	5.381.904'81	20.573.709'09	1.489	283	5.604.127'72	5.696.428'35	429.929'01	109.505
Zamora.....	4.049	346	2.799.161'62	708.829 81	3 427	583	1.226.398'99	683.500'78	118.114	40.268 75
Zaragoza.....	3.209	641	3.392 053'87	2.861 232 63	3.458	757	2.956.767'75	2.056.452'28	227.309'16	28.176
TOTAL.....	189.634	35.328	225.890.205'99	204.508.829'68	198.759	50.095	161.150.283'42	174.382.413'83	11.923.557 64	11.294.542'81

de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

finca. Año de 1899.

2.ª				3.ª								4.ª		5.ª	
ACTOS Ó CONTRATOS EN QUE MEDIA PRECIO				FINCAS ENAJENADAS								NÚMERO TOTAL		VALOR TOTAL	
				POR ACTOS Ó CONTRATOS EN QUE NO MEDIA PRECIO								DE FINCAS ENAJENADAS		DE LAS ENAJENACIONES	
ENAJENACIONES CON PACTO DE RETRO.				RETROCESIONES				NÚMERO DE FINCAS		SU VALOR		RÚSTICAS	URBANAS	RÚSTICAS	URBANAS
NÚMERO DE FINCAS ASÍ VENDIDAS		PRECIO ESTIPULADO		NÚMERO DE FINCAS RETROVENDIDAS		PRECIO DEVUELTO		RÚSTICAS	URBANAS	RÚSTICAS	URBANAS				
RÚSTICAS	URBANAS	POR RÚSTICAS	POR URBANAS	RÚSTICAS	URBANAS	POR RÚSTICAS	POR URBANAS							Pesetas.	Pesetas.
		Pesetas.	Pesetas.			Pesetas.	Pesetas.							Pesetas.	Pesetas.
400	46	179.455	77.378	88	16	19.826'67	34.665'83	254	20	214.003	110.513'60	4.347	429	1.883.061'98	2.665.886'56
50	22	18.345	35.754'75	15	5	6.722'50	13.750	5	7	2.274'50	32.624'50	3.821	875	4.971.925'17	1.730.872'28
471	151	447.730	221.774'75	240	77	149.198'50	97.182'25	408	82	348.612'20	239.287'37	14.453	3.580	14.677.108'20	6.345.722'51
377	103	454.594'97	102.303'50	226	72	191.713'65	77.878'50	333	37	347.205'92	29.655	9.090	2.458	8.152.456'70	3.420.025'91
223	16	46.584	16.394'50	139	8	12.257'50	5.470	213	6	37.859'25	3.450	13.994	840	8.020.159'26	1.346.065'69
144	91	187.120'35	131.851'40	112	47	75.618	56.443'15	219	60	428.207'66	92.227'59	12.394	3.110	21.117.326'94	6.039.167'92
220	86	244.471'50	153.124'90	59	12	117.233	77.584'33	408	75	710.045'60	99.333'14	8.526	2.221	19.737.126'47	5.659.450'41
94	140	195.001'12	740.623'92	83	79	156.284'89	379.266'60	312	403	1.585.835'44	7.473.617'02	5.687	7.051	20.985.226'91	92.411.321'04
824	82	66.846	60.732'83	102	7	15.518	4.376	301	19	30.629	33.837'33	17.612	1.558	3.068.837'68	2.942.253'98
62	49	50.244'52	49.320'48	67	13	40.284	15.697'50	108	46	584.754'66	47.870'34	5.110	1.554	8.832.437'34	2.197.261'69
36	50	105.957'51	319.773'46	15	23	26.791	59.093'60	50	47	192.678'05	2.961.605'21	2.983	2.706	10.583.321'98	18.601.980'76
322	69	238.885'75	173.745'50	120	13	71.170'07	29.689	52	12	72.413'35	10.548'05	2.765	1.048	3.792.825'93	3.529.408'68
346	88	256.113'25	82.790'35	175	45	121.978'50	39.974	323	42	292.744'11	76.643	6.733	1.821	6.875.274'21	2.648.595'50
52	24	27.237'50	39.882	42	13	15.095	35.753	140	19	698.665'70	24.594'50	7.759	1.791	10.316.415'30	3.358.236'37
181	86	331.526'50	179.971'93	99	23	124.938'34	25.652'25	606	95	953.975'22	131.258'03	10.346	3.155	18.899.748'73	6.865.761'67
637	35	92.474'98	120.662'93	126	24	26.197'50	56.012'19	233	36	44.498'75	102.926	5.108	1.154	1.516.200'11	5.719.185'77
2	1	2.500	600	12	>	4.000	>	1	1	1.195'85	2.000	3.601	202	1.389.369'12	368.846'36
135	65	245.012'66	99.988	70	30	179.688'81	48.816'84	488	124	1.167.657'58	276.966'70	4.968	2.128	10.986.361'88	5.214.479'24
295	89	274.250'42	152.219'84	159	36	98.012'75	63.934'18	494	89	1.065.509'75	146.102'90	10.227	3.223	15.282.494'64	6.339.277'86
127	17	6.220	18.300	13	8	6.750	4.000	11	1	17.890'37	2.500	6.920	469	1.937.107'38	659.748'94
56	15	89.959'50	367.133	8	>	18.373	>	213	24	993.737'50	268.583'34	1.744	439	10.201.502'51	6.810.016'36
36	42	48.653'75	69.488	11	10	5.427'50	10.752	64	17	53.084	40.290	2.538	1.186	4.689.272'35	2.526.786'85
442	56	286.413'70	50.068	259	36	135.411'97	28.311'50	2.785	352	1.040.387'22	336.110'10	10.330	1.535	5.100.393'87	1.338.026'67
311	103	600.192'90	152.385	140	64	337.783	83.778'25	625	96	643.552'66	323.289'50	14.443	3.691	20.610.368'74	5.966.843'99
418	50	97.409'50	42.984	97	15	19.725	30.506	707	14	111.465'50	29.907	8.673	595	3.594.914'54	934.762'33
401	101	290.035'02	76.771'40	284	66	204.301'43	62.674'16	889	155	449.375'80	149.996'14	9.871	1.828	7.051.163'03	2.231.958'57
271	36	103.153'50	84.266'50	591	20	83.517	36.593'75	313	21	52.915'50	24.924	6.851	1.052	2.426.929'77	2.152.213'20
260	35	138.773'61	63.054	98	5	47.995'55	19.199'67	108	22	58.901'50	59.570	2.069	282	980.597'97	788.284'79
405	77	191.625'15	363.317	111	36	57.290	328.639'71	474	93	522.239'19	750.514'89	11.788	3.482	11.106.751'26	77.063.443'53
190	61	168.248	53.048'50	48	24	47.558'65	41.625	69	28	226.187'68	55.863'66	4.514	2.274	10.922.797'07	5.621.730'46
499	200	483.382'48	283.278'35	194	86	240.840	149.817'70	612	132	1.411.418'42	195.531'27	13.567	4.597	15.479.515'75	7.883.046'42
1.100	125	309.439	268.874	406	51	142.857'95	107.452	2.431	190	1.367.303'12	963.112'89	9.598	1.076	5.490.063'29	5.705.734'03
647	86	156.039'02	49.933'90	53	2	12.948'72	7.300	185	25	94.354	37.090	4.574	558	942.094'95	751.388'32
911	110	320.847'22	107.613'22	243	28	107.866'07	24.808'75	487	47	214.657'32	83.461'15	22.804	2.548	11.964.413'28	10.459.391'03
493	65	145.287'50	59.498	79	14	8.597	15.033	268	62	52.376'91	26.060'55	12.996	1.203	4.236.055'21	1.836.352'19
540	50	105.947'16	76.397'58	64	7	44.645'75	11.091	10	10	1.420	25.440	3.895	537	1.394.839'26	3.735.091'99
282	60	79.392'99	50.421'76	158	8	45.909'75	4.590	103	31	312.905	191.909'42	16.009	1.538	9.724.182'96	2.986.775'62
468	37	68.209	46.096'50	377	10	42.825	29.639'75	242	28	84.848'50	658.731'75	9.980	1.206	4.051.382'08	10.527.162'43
925	24	150.136	58.108	196	10	17.554	4.460	472	20	41.783'40	17.508	15.604	1.096	3.026.699'70	1.425.777'77
129	78	400.006'50	281.377	77	17	82.699	27.548	516	53	1.274.225'37	70.751'79	8.984	3.790	24.645.072'28	17.600.066'68
930	14	66.803	8.071	41	5	2.625	3.400	6	1	2.850	250	5.313	320	692.394'34	478.137'32
261	120	300.488'50	195.140	77	33	68.917'66	79.049'66	1.312	417	1.483.518'51	539.772'81	7.139	3.006	11.461.310'67	7.047.704'73
112	21	58.876	21.720	19	3	23.685	2.400	808	82	282.673'01	36.273	3.350	530	2.397.069'30	439.506'95
262	54	202.161'50	89.069	123	19	49.597'50	22.963'60	280	39	259.223'57	87.593'53	8.091	1.485	8.180.505'54	3.263.413'16
764	251	747.849'43	409.892'88	314	117	210.097'80	137.027'22	820	196	928.472'06	364.602'91	20.381	6.537	29.521.454'70	20.104.930'60
517	68	88.409'50	87.890	255	35	39.716'50	24.419	599	67	183.840'13	170.744'33	23.059	2.683	7.582.478'54	5.702.389'33
57	16	178.205'50	132.490	32	6	148.825'78	65.375	629	111	2.043.560'96	4.577.728	3.629	830	13.786.553'78	31.155.235'44
508	55	119.808'75	37.722	91	11	51.720	9.255	589	56	318.060	68.775'50	8.664	1.051	4.633.263'36	1.548.351'84
233	57	267.393	71.628	85	29	247.623'15	33.135	518	93	770.909'47	531.190'40	7.503	1.577	7.862.056'40	5.581.814'31
17.426	3.455	9.733.714'71	6.434.929'63	6.493	1.318	4.006.213'41	2.526.083'94	22.093	3.709	24.076.902'26	22.583.136'21	434.405	93.905	436.780.882'43	421.729.936'10

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Intervención de Hacienda de la provincia de Sevilla.

Habiendo sufrido extravío un resguardo expedido por la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, correspondiente al depósito necesario, importante 1.825 pesetas, constituido en 17 de Agosto de 1897, con los números 152 de entrada y 20 de registro, por D. Santos Navarro para garantir subasta de suministro de cal, arena y tejas á la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, á disposición del Comisario de Guerra, Interventor de este servicio, se previene á la persona en cuyo poder se halle lo presente en esta Intervención de Hacienda; en la inteligencia que están tomadas todas las precauciones para que no se devuelva el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento provisional de la Caja de Depósitos de 23 de Agosto de 1893.

Sevilla 5 de Abril de 1902.—El Interventor de Hacienda, Francisco Prat. X—940

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y demás edificios eclesiásticos del Obispado de Lerida.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Marzo último, se había señalado el día 16 del presente, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Santa María de Monzón, importante la cantidad de 9.432 pesetas 57 céntimos, de las cuales se pagarán 1.900 con cargo al presupuesto vigente, y el resto del tipo de adjudicación, 2.300 en el de 1.903, 3.400 en el de 1904, y 1.832 con 57 céntimos en el de 1905, cuya obra deberá hacerse en el preciso plazo de treinta y cuatro meses, á contar desde el día que comiencen los trabajos, lo que tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que se comunique al contratista la aprobación de la subasta.

La licitación se celebró en los términos prevenidos en la instrucción de 28 de Mayo de 1876, ante esta Junta diocesana, y hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Y no habiéndose presentado postor á esta primera subasta, verificada con todas las solemnidades en el palacio episcopal, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la

instrucción, se repetirá ésta el día 10 de Mayo próximo en la misma forma.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, ajustándose en su redacción al modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte, en esta subasta, la cantidad del 5 por 100, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme lo dispuesto por el Real decreto de 21 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito en la forma que previene esta instrucción.

Lérida 17 de Abril de 1902.—El Presidente de la Junta, José, Obispo de Lérida.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Abril de 1902, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Santa María de Monzón, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de la obra. —8

Recaudación de contribuciones de la primera zona de Balaguer.

D. Emilio Gili, Recaudador de la primera zona de Balaguer.

Certifico que en los expedientes de apremio incoados á los contribuyentes por rústica en el distrito de Castelló de Farfana D. José Tufet Llavet, Domingo Armengol, Bautista Farré y Manuel Simó, y del distrito de Menarguens al contribuyente Angel y Josefa Vila Sabaté, se han dictado las providencias siguientes:

«Procedase á la venta en pública subasta de las fincas embargadas en este expediente, á cuyo efecto se señala para celebrar la subasta el día 28 de Abril, á las diez de la mañana, con respecto á las correspondientes á contribuyentes de Castelló de Farfana, y el 29 del propio mes, y en la misma hora, respecto á la finca embargada á Angel y Josefa Vila Sabaté, de Menarguens.

Anúnciese por edictos, que habrán de fijarse en los sitios públicos de esta localidad y en los dos pueblos más inmedia-

tos con quince días de anticipación al del remate, y requirase á los dueños á fin de que en el término de tercero día presenten en esta Agencia los títulos de propiedad de las fincas embargadas.

Y respecto de los hacendados forasteros que no han designado el punto de su residencia ni manifestado quién los represente en este distrito municipal ni en la capital de esta provincia, notifíqueseles esta providencia en la forma que dispone el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, é insértese el anuncio de subasta en el Boletín oficial de esta provincia.»

Balaguer 11 de Abril de 1902.—El Recaudador, Emilio Gili. 2786—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Presidencia.

D. Alberto Aguilera y Velasco, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta M. H. villa.

Hago saber que terminada la clasificación de los mozos alistados y sortados para el reemplazo del presente año, el día 27 del actual se procederá ante las Comisiones de quintas de esta capital y en los locales que á continuación se expresan, á la revisión de expedientes de los mozos que fueron temporalmente exceptuados del servicio activo en los reemplazos de 1899 y 1901, con arreglo á los artículos 83 y 87 de la ley de Reclutamiento, observándose en dicha revisión las prescripciones del art. 100

Lo que se anuncia á los interesados, según dispone el artículo 56 del reglamento para la ejecución de la ley citada.

Madrid 20 de Abril de 1902.—Alberto Aguilera.

Locales donde se ha de verificar el acto.

- Palacio, Tenencia de Alcaldía, Cadarso, núm. 6.
Universidad, Tenencia de Alcaldía, Madera, núm. 6.
Centro, Tenencia de Alcaldía, Salud, núm. 6.
Hospicio, Tenencia de Alcaldía, plaza de Chamberí, número 7.
Buena Vista, Tenencia de Alcaldía, Arco de Santa María, número 43 duplicado.
Congreso, Tenencia de Alcaldía, Costanilla de los Desamparados, núm. 15.
Hospicio, Tenencia de Alcaldía, Cabaza, núm. 36.
Inclusa, Tenencia de Alcaldía, Esgrima, núm. 2.
Latina, Tenencia de Alcaldía, San Isidro, números 5 y 7.
Audencia, Tenencia de Alcaldía, plaza de la Constitución, núm. 3.

Neurología de esta ciudad.—Estadística demográfica.

Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid el día 18 de Marzo de 1902, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

Table with columns: Domicilio de los fallecidos, Distrito, Barrio, Defunciones, Enfermedad, Causa del fallecimiento, Edad y sexo de los fallecidos (subdivided by age groups and sex), Total. Includes a summary row at the bottom.



DEMOGRAFÍA

NACIDOS VIVOS							NACIDOS MUERTOS							DEFUNCIONES		
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	Varones.	Hembras.	TOTAL
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.				
2	1	>	>	2	1	3	>	>	>	>	>	>	1	2	3	
4	3	>	>	4	3	7	1	>	>	1	>	1	3	3	6	
2	>	>	>	2	>	2	>	>	>	>	>	>	>	1	1	
>	1	>	>	>	1	1	>	>	>	>	>	>	>	2	2	
4	2	>	>	4	2	6	1	>	>	1	>	1	3	6	9	
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2	4	
1	2	>	>	2	2	4	>	>	>	>	>	>	5	2	7	
1	1	1	3	2	4	6	>	>	>	>	>	>	2	>	2	
1	1	1	>	2	1	3	>	>	>	>	>	>	3	2	5	
4	>	>	>	4	>	4	>	>	>	>	>	>	>	3	3	
18	11	4	3	22	14	36	2	>	>	2	>	2	19	23	42	

Madrid 26 de Marzo de 1902.—El Alcalde Presidente, Alberto Aguilera

Secretaría.

En cumplimiento del acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 28 de Febrero último, la Comisión séptima, «Consumos», en sesión de 31 del pasado, ha acordado abrir amplia información pública, por espacio de quince días, para oír las observaciones que pudieran hacérsela sobre la conveniencia de elevar el gravamen por consumos en las siguientes

ESPECIES

- Anades, gallinas, gansos, patos, pollos y demás aves caseras y silvestres.
  - Perdices, conejos y liebres.
  - Aves trufadas.
  - Capones.
  - Codornices, palomas, palominos, pichones y otras aves similares en tamaño.
  - Faisanes.
  - Pavos, gallipavos y gallinas de Guinea.
  - Sebos en rama ó fundidos.
  - Ajenjo, bitter, vermouth (licores ó retafia de).
  - Licorss no especificados, alcoholes y aguardientes hasta 80 grados centesimales.
  - Idem de superior graduación.
  - Carbonilla, residuos de carbón de cok, ciscos, herraj, hulla menuda y galleta.
  - Uvas para vino.
- Y conformándose el Excmo. Sr. Alcalde por decreto fecha de hoy con tal acuerdo, se pone en conocimiento del público, haciéndole saber que en el precitado plazo de quince días se admitirán en el Registro general del Excmo. Ayuntamiento las reclamaciones que se presenten contra estos particulares, que deberán ser extendidas en papel del sello 11.<sup>o</sup>
- Madrid 7 de Abril de 1902.—Francisco Ruano. —1

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Impuestos por continuación.	Nuevos impuestos.	Total de impuestos.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.....	839	164	1.003	87.124
Sucursal 1.ª.—Plaza de San Millán, núm. 11..	80	16	96	7.842
Idem 2.ª.—Corredera baja, 57.....	125	11	136	10.634
Idem 3.ª.—Infantas, 11.	134	18	152	12.573
Idem 4.ª.—Santa Isabel, 1.....	132	8	140	10.868
TOTALES.....	1.310	217	1.527	129.041

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

	Por saldo.	A cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.
Central.....	230	318	548	203.912

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Félix García Gómez de la Serna.—D. Ezequiel Ordóñez.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.—D. José María de Pando y Saavedra.—Conde de Lascoti.—Marqués de Camarines.—D. Mariano González Dueñas.—Marqués de Elduayen.—D. Guillermo Benito Rolland.—Don Manuel María Moriano.—Marqués de Nerva.—D. Nicolás Martín Navarro y Duque de Ciudad Real.

Madrid 20 de Abril de 1902.—El Director gerente, José Alvarez Mariño.

Ayuntamiento constitucional de Tomelloso.

No habiendo comparecido el mozo Vicente Plaza Moreno, hijo de Julián y Francisca, núm. 75 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma, con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente, con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazo; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Las señas de dicho mozo son las siguientes: estatura regular, ojos y pelo negros, color moreno, chato, de oficio pastor.

Tomelloso 15 de Abril de 1902.—El Alcalde, Timoteo Armero.

Alcaldía constitucional de Almagro.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni posteriormente, los mozos del alistamiento formado en esta ciudad para el reemplazo del Ejército del año actual, José María Pedrero y Jiménez, de Jesús y de Manuela; Angel García López, de Clemente y Salustiana; Vicente Sánchez Pastor y Bermejo, de Agustín y de Teresa, y Santos Lozano y Ruiz, de Santos y de Carmen, no obstante haber sido citados en forma, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado declararlos prófugos, con las responsabilidades consiguientes.

En su consecuencia llamo, cito y emplazo á referidos mozos para que comparezcan inmediatamente en esta Alcaldía, y ruego á las Autoridades y agentes de policía procedan á la busca, captura y conducción de los mismos, á mi disposición, para conducirlos á la de la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia.

Almagro 16 de Abril de 1902.—El Alcalde, Diego Camacho. 2780—M

Alcaldía constitucional de Aranda de Duero.

No habiendo concurrido á ninguno de los actos ó operaciones del reemplazo del año actual, á pesar de haber sido citados en las personas de sus familias y además por edictos ó anuncios insertos en los Boletines de la provincia y en la GACETA DE MADRID, los mozos Manuel Iglesias García, número 17; Teodoro Martínez Burgos, núm. 18, é Ildefonso Aranzo Arranz, núm. 27, el Ilustre Ayuntamiento que preside les ha declarado prófugos, y la Comisión mixta de reclutamiento del Ejército en Burgos, en 8 del corriente, ha dispuesto que se proceda desde luego á su busca y captura.

En su consecuencia, por el presente anuncio se les cita y requiere para que sin demora comparezcan ante este Ayuntamiento á los efectos del cap. 11 de la ley de Reclutamiento.

Y á la vez se ruega á las Autoridades civiles y locales y á la Guardia civil y encargados de la vigilancia de los pueblos en que puedan encontrarse ó residir procedan á su captura y conducción en la forma ordinaria ó por tránsitos de la Guardia civil hasta ponerles á disposición de esta Alcaldía, á los efectos de la ley, por exigirlo así el importante servicio de que se trata, pues en casos análogos haré yo lo propio.

Aranda de Duero 15 de Abril de 1902.—El Alcalde, José A. de Quintana. 2779—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ACORAZADO «VITORIA»

D. Rafael Guitián y Delgado, Teniente de navío de la Armada y Juez instructor de la presente causa, que se sigue contra el cabo de mar de primera clase José Carbonell Pascual por el delito de desertión.

Por la presente cito y emplazo al cabo de mar de primera clase José Carbonell Pascual, hijo de Vicente y Teresa, natural de Villajoyosa (Alicante), cuyas señas personales son: pelo castaño, ojos pardos, color moreno, nariz regular, barba

poblada y estatura baja, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que haya lugar; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Por lo cual encargo á las Autoridades que procedan á la busca y captura del referido cabo de mar, y caso de ser habido sea conducido á mi disposición y bajo custodia.

A bordo del acorazado Vitoria en Cartagena á 7 de Abril de 1902.—El Juez instructor, Rafael Guitián.—Por mandato del Sr. Juez, Joaquín Maestre. 2678—M

ALGECIRAS

D. Federico Ibáñez y Valera, Teniente de navío de primera clase de la Armada, segundo Comandante y Juez instructor de esta Comandancia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo por una sola vez á José Alonso Díaz, natural de Ronda y vecino de dicha ciudad, de veintiocho años de edad, de estado soltero y profesión jornalero, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de diligencias.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho reo, poniéndolo á mi disposición.

Algeciras 10 de Abril de 1902.—Federico Ibáñez.—Manuel Sáez, Secretario. 2668—M

ALICANTE

D. Eusebio Oca Ayala, Capitán, Ayudante accidental de esta Comandancia de Carabineros de Alicante y Juez instructor de la causa que se sigue contra el carabiniere Ladislao Caba Martínez por el delito de primera desertión con robo.

Habiéndose ausentado el día 25 de Febrero último del puesto de la Gola de Elche, donde prestaba su servicio, el expresado sujeto Ladislao Caba Martínez, hijo de D. Felipe y de Doña Gadea, natural de Murcia, que nació el día 27 de Junio de 1881, de estado soltero, de oficio estudiante, de un metro 430 milímetros de estatura, y cuyas señas son: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, frente espaciosa, nariz regular, boca ídem, barba naciente, color triguero, aire bueno, producción buena, sin señas particulares, y á quien de orden del Sr. Teniente Coronel, primer Jefe de esta Comandancia, me hallo sumariando por el expresado delito;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar en sus artículos 336, 663 y 664, por el presente cito y emplazo al mencionado sujeto, para que en el término de veinte días, contados desde el en que se publique éste en los periódicos oficiales, comparezca ante mí y en este Juzgado militar, sito en la casa cuartel de Carabineros, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para su publicidad, insértese el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Dado en Alicante á 9 de Abril de 1902.—El Capitán, Juez instructor, Eusebio Oca.—Por su mandato, el Secretario, Juan Reynel. 2722—M

BARCELONA

D. Juan Herrero Carrillo, Capitán del regimiento Cazadores de Tetuán, 17.º de Caballería, Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta destinado á este regimiento por falta de concentración Manuel Caba Viló.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta Manuel Caba Viló, natural de Salardú, provincia de Lérida, hijo de Manuel y de Joaquina, soltero, de veintidós años de edad, de oficio sastre, de un metro 650 milímetros de estatura, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Caballería de la Barceloneta, en esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de concentración en la zona respectiva; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del

acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo ha acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 6 de Abril de 1902.—Juan Herrero.  
2670—M

D. Miguel Gotarredona González, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de causas de la Capitanía general de Cataluña y de la causa seguida por coacciones contra Ramón Homedes y otro.

Por la presente y única requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramón Homedes, Presidente de la Sociedad de Caldereros de esta capital, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este domicilio judicial, calle de Mallorca, núm. 188, cuarto, primera, para responder á los cargos que le resultan en la precitada causa; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la cárcel pública de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia del día de hoy.

Insértese en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID para su publicidad.

Dada en Barcelona á 6 de Abril de 1902.—Miguel Gotarredona.  
2671—M

D. Miguel Gotarredona y González, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de causas de la Capitanía general de Cataluña y de la que se sigue contra Antonio Español Cerezo por el delito de ir de comisión recaudando fondos con el nombre de una Sociedad que estaba clausurada por orden del Excmo. Sr. Capitán general.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Sellent, vecino de Sabadell, y que ha vivido en la calle de Quevedo, núm. 43, bajos; á Antonio Oliva, habitante en la calle de la Miel, núm. 36, piso segundo, puerta primera, en Manresa; Eduardo Vator, Presidente de la Federación local de Sociedades obreras de Barcelona, y Rafael Estrada, Secretario de la referida Sociedad, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este domicilio judicial, calle de Mallorca, núm. 188, piso cuarto, puerta primera, para responder á los cargos que por tal hecho les resultan; bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo citado serán declarados rebeldes, parándoles los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados, y caso de ser habidos los remitan en calidad de presos, con las seguridades convenientes, á la cárcel pública de esta ciudad, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia del día de hoy.

Insértese esta requisitoria en la GACETA DE MADRID para su publicidad.

Barcelona 8 de Abril de 1902.—Miguel Gotarredona.  
2672—M

D. Miguel Gotarredona y González, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de causas de la Capitanía general de Cataluña, encargado de formar la que se sigue contra Ignacio Clariá Carramón y 54 más por delito de excitar, promover y alentar para la huelga general ocurrida en Barcelona el 17 de Febrero de 1902, produciéndose los delitos de agresión é insulto á fuerza armada que revistan caracteres de sedición, causándose varios muertos y gran número de heridos.

Por la presente y única requisitoria llamo, cito y emplazo á Pablo Cortada Bosch, hijo de José y de Cecilia, de veinticuatro años de edad, de estado soltero, de oficio labrador, de estatura regular, color sano, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, barba cerrada, va afeitado de bigote y barba, y como señas particulares tiene el pie izquierdo un poco más corto que el derecho, natural de Menargüens, provincia de Lérida, conocido por Aranga; y á Manuel Anguera Viciñana, de treinta y cinco años de edad, hijo de Matías y de Dolores, estado casado, estatura regular, ojos negros, pelo y bigote negros, cejas al pelo, color sano, y como señas particulares es herniado, y además, los párpados inferiores y superiores de ambos ojos tienen algún abultamiento, por lo que dice padece bastante, de oficio fundidor de hierro, natural de Barcelona, en cuya capital vivía como cocinero en el Centro de Carrajes mecánicos, sito en la calle del Correo Viejo, que se hallaban en libertad provisional, sujetos á las resultas de la mencionada causa, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este domicilio judicial, calle de Mallorca, núm. 188, piso cuarto, puerta primera, para que hagan las presentaciones que se les tiene ordenado; bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo fijado serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados, y caso de ser habidos los remitan en calidad de presos, con las seguridades convenientes, á la cárcel pública de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia del día de hoy.

Insértese esta requisitoria en la GACETA DE MADRID para su publicidad.

Dada en Barcelona á 9 de Abril de 1902.—Miguel Gotarredona.  
2723—M

#### CADIZ

D. Julio Balcezar Romero, primer Teniente del regimiento Infantería de Álava, núm. 56, y Juez instructor del expediente que por falta grave de primera deserción se le sigue al soldado del mismo Cuerpo Eleuterio Moreno Díaz.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado Eleuterio Moreno Díaz, natural de Cantillana, provincia de Sevilla, vecindado en Cantillana, hijo de Juan y Gumerinda, de estado soltero, de veintidós años de edad, de oficio dependiente de comercio, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Sevilla, comparezca en este

Juzgado de instrucción, sito en los cuarteles de Santa Elena de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en dicho procedimiento; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes y á mi disposición, en esta plaza; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Cádiz á 5 de Abril de 1902.—Julio Balcezar Romero.  
2677—M

#### CARRACA

D. José Muñoz Morales, Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor de la causa que sigo por el delito de deserción contra el marinero de segunda clase de la dotación del Arsenal de la Carraca, Antonio Rodrigo Díaz, hijo de Francisco y de Ascensión, natural de Almuñécar, trozo de Motril, brigada de Almería, de veinticuatro años de edad, soltero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, comparezca en este Juzgado, sito en el Arsenal de la Carraca, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que por el delito de deserción le instruyo; bajo apercibimiento de que al no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del citado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades debidas, á mi disposición en el referido sitio.

Carraca 9 de Abril de 1902.—El Teniente, Juez instructor, José Muñoz Morales.  
2680—M

#### CASTELLÓN DE LA PLANA

D. Alvaro Reyero Aceña, segundo Teniente del regimiento Infantería de Otumba, núm. 49, y Juez instructor del expediente instruido por la falta de concentración para destino á Cuerpo activo contra el recluta Antonio Broquetas Borrell, según orden del Sr. Coronel del expresado regimiento.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Antonio Broquetas Borrell, natural de Esparraguera, provincia de Barcelona, hijo de Francisco y de Josefa, soltero, de diez y ocho años, diez meses y catorce días de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas regulares, color sano, frente regular, nariz chata, boca regular, barba poca, ojos azules, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, de estatura un metro 630 milímetros, para que en el preciso tiempo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco de Castellón de la Plana, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este regimiento se le sigue por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Antonio Broquetas Borrell, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Castellón de la Plana á 5 de Abril de 1902.—Alvaro Reyero.  
2676—M

#### CORUÑA

D. Manuel Jiménez García, primer Teniente del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, y Juez instructor del expediente seguido por deserción del recluta Manuel Alonso Carballido.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Alonso Carballido, hijo de Ramón y de Ramona, vecindado en Gulance, de estado soltero y de profesión labrador; fué quinto por la zona de Pontvedra.

Si en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Pontevedra, no compareciera en el primer batallón del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Alfonso XII, donde se aloja el primer batallón del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, de guarnición en la Coruña; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Coruña 8 de Abril de 1902.—El primer Teniente, Juez instructor, Manuel Jiménez.  
2679—M

#### JACA

D. Emilio Rodríguez Palanco, primer Teniente del regimiento Infantería del Infante, núm. 5, y Juez instructor del expediente seguido por falta de concentración á la zona de Lérida del recluta destinado á este regimiento Juan Nadal Camarasa.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Juan Nadal Camarasa, hijo de Salvador y de Francisca, natural de Arilla, Ayuntamiento de Ager, provincia de Lérida, de oficio labrador, de veinte años de edad, soltero, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo tanto á las Autoridades civiles como militares dispongan la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en esta plaza, coadyuvando así á la recta administración de justicia.

Dada en Jaca á 7 de Abril de 1902.—Emilio Rodríguez.  
2688—M

#### LÉRIDA

D. Federico Quirante Durán, primer Teniente del batallón Cazadores de Mérida, núm. 13, y Juez instructor del expediente que se sigue al soldado del mismo batallón Juan Recaséns Seró por la falta grave de primera deserción.

Haciendo el uso que me concede la ley, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Juan Recaséns Seró, de este batallón, hijo de Juan y de Ana, natural de Barcelona, provincia de idem, vecindado en idem, de estado soltero, edad cuando empezó á servir veinte años, oficio carpintero, su estatura un metro 644 milímetros, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en el Juzgado militar del batallón Cazadores de Mérida, núm. 13, sito en esta ciudad y en el cuartel de la Panera, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en este expediente que de orden superior me hallo instruyendo con motivo de la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero de todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para su busca, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á dicho punto y á mi disposición; pues así lo tengo mandado en diligencia de este día.

Dada en Lérida á 9 de Abril de 1902.—El Juez instructor, Federico Quirante.  
2724—M

#### LOGROÑO

D. Eduardo Pérez Ortiz, Capitán Ayudante del segundo batallón del regimiento Infantería de Bailén, núm. 24, y Juez instructor del expediente que se instruye al soldado Juan Aurich Pons por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Aurich Pons, soldado del citado regimiento, natural de Castellá, provincia de Gerona, vecindado en San Gregorio (Gerona), hijo de José y María, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, sin ninguna seña particular y de un metro 577 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, y parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen las más activas diligencias en busca del referido Juan Aurich Pons, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al cuartel que ocupa este regimiento y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia.

Dada en Logroño á 6 de Abril de 1902.—Eduardo Pérez Ortiz.  
2690—M

D. Eduardo Pérez Ortiz, Capitán Ayudante del segundo batallón del regimiento Infantería de Bailén, núm. 24, y Juez instructor del expediente que se instruye al soldado Vicente Fontellas Casals por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Vicente Fontellas Casals, soldado del citado regimiento, natural de Castelló, provincia de Gerona, hijo de Vicente y de María, soltero, de veintidós años de edad, de oficio bracero, y cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, sin ninguna seña particular, y de un metro 740 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, á mi disposición, para responder á los cargos que resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, y parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Vicente Fontellas Casals, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al cuartel que ocupa este regimiento y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia.

Dada en Logroño á 6 de Abril de 1902.—Eduardo Pérez Ortiz.  
2711—M

D. Rafael Gimeno Lusilla, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Cazadores de Albuera, 16.º de Caballería.

Hago saber que en causa que instruyo contra el soldado de este regimiento Rosendo Platero López por el delito de primera deserción, natural de Bóveda (Lugo), hijo de Agustín y Carmen, de veinte años de edad, de oficio carpintero, su estatura un metro 697 milímetros, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Rosendo Platero López, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo, se presente en el cuartel de Alfonso XII en esta plaza; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho plazo se le declarará rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta capital, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Logroño á 10 de Abril de 1902.—Rafael Gimeno.  
2692—M

#### LUGO

D. Luis Lado Godoy, segundo Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Isabel la Católica, número 54, y Juez instructor nombrado para instruir el presente expediente al soldado Manuel González Vicente por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado soldado, hijo de Andrés y de Agustina, natural de Pardavende, Ayuntamiento de Esgos, partido de Orense, provincia de idem, de estado soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, de estatura un metro 560 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la pu-

publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, comparezca ante mí en las oficinas del referido Cuerpo para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y en caso de que sea aprehendido será conducido á esta plaza en calidad de preso.

Dada en Lugo á 8 de Abril de 1902.—El segundo Teniente, Juez instructor, Luis Ledo.—Por su mandato, el sargento Secretario, Manrique Montes. 2691—M

### Juzgados de primera instancia.

#### ALCALÁ DE HENARES

D. Blas de Mesa y Mesa, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Rey Saz, de veintidós años de edad, hijo de Francisco y Vitoria, natural de Vallecas, vecino que ha sido de Madrid y habitante en la calle del Amparo, núm. 79, piso bajo, de oficio jornalero, y cuyo actual paradero del mismo se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de notificarle el auto de conclusión de sumario y emplazarle ante la Superioridad en la causa que se le sigue por hurto; prevenido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión, con seguridades, á la cárcel de este partido del referido Antonio Rey Saz caso de ser habido.

Dada en Alcalá de Henares á 14 de Marzo de 1902.—Blas de Mesa.—El actuario, Licenciado Regino Villalvilla. J—1989

#### ALICANTE

D. Ramón Villar y Cagide, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda por el delito de hurto contra Simón Pedregal Asterosos, de cincuenta años, casado, jornalero, vecino que fué de Montegudo, y Pedro José Bastida Soler, de veintidós años, soltero, carpintero y vecino que fué de Murcia, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura de los referidos procesados, poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido.

Y para que se personen en el mismo á responder de los cargos que les resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiera lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á 15 de Marzo de 1902.—Ramón Villar.—Por su mandato, Rafael Asín. J—1990

#### ALMERÍA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del partido, fecha de hoy, se requiere á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación para que procedan á la averiguación del paradero de 30 pares de brodequines de caballero, de color; 10 pares de zapatos de señora, de idem; 10 pares de zapatos de niña, en claro, marcados todos con el ancla de Rafael Romero, así como 25 pares de botinas para caballero, estessada con suela de cáñamo, y seis pares de zapatos chicos de charol, ingleses, que han sido robados del establecimiento de calzado de D. Eduardo Verdejo Ramfraz, sito en la calle de las Tiendas de esta capital, y caso de ser habidos se proceda á su ocupación y detención de la persona que los posea si no acreditare su legítima pertenencia, así como de donde procedan; pues así lo tengo acordado en la causa que por tal delito se instruye en este Juzgado.

Almería 13 de Marzo de 1902.—El Juez de instrucción, Francisco Delgado.—Ante mí, Licenciado José Moreno. J—1991

#### ALMODÓVAR DEL CAMPO

D. Anselmo García Olleros, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del procesado Antonio Nieva López, de treinta y tres años, hijo de Justo y de María, guarnicionero, natural y vecino de Villa del Río (Córdoba), y cuyo actual paradero se ignora, por tenerlo así acordado en cumplimiento de una superior carta orden de la Ilma. Audiencia provincial de Ciudad Real, dimanante de la causa que se le sigue sobre hurto.

Dada en Almodóvar del Campo á 13 de Marzo de 1902.—Anselmo García Olleros.—Por su mandato, Indalecio Gil. J—1993

D. Anselmo García Olleros, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Valeriano Nieto y Calderón, de veintidós años, soltero, albañil, hijo de Braulio y de Vicenta, natural de Valsequillo, partido judicial de Fuenteovejuna, provincia de Córdoba, vecino de Pueblo Nuevo del Terrible, cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa seguida por este Juzgado por estafa, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este dicho Juzgado con el fin de llevar á efecto su prisión provisional, decretada por la Audiencia provincial de Ciudad Real; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiera lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y prisión de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Almodóvar del Campo á 14 de Marzo de 1902.—Anselmo García Olleros.—Por su mandato, José Angel Jiménez. J—1994

#### ALORA

D. Juan Antonio Delgado y Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten ante este Juzgado los procesados por delito de hurto de caballerías Antonio Angulo Sánchez, de treinta y dos años, soltero, hijo de Juan y María, natural de Bana, vecino de Córdoba, de oficio esquilador, y Sebastián Heredia Heredia, de treinta y siete años, hijo de Sebastián y Catalina, soltero, natural y vecino de Córdoba, de oficio esquilador, cuyos paraderos se ignoran, á responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de expresados procesados, y en el caso de ser habidos sean conducidos á mi disposición á la cárcel de este partido.

Dada en Alora á 10 de Marzo de 1902.—Juan Antonio Delgado.—El Escribano, Antonio Casermeiro Moscoso. J—1995

#### ARACENA

D. Juan Lobo y Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama á José Ruiz Barroso, como de veintitrés á veintiocho años, estatura cumplida, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba poca, vecino de Cortegana, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones graves.

A la vez exhorto á las Autoridades, y requiero á los agentes de policía judicial, practiquen eficaces diligencias en la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo remitan, con las seguridades convenientes, á la cárcel de este partido.

Dada en Aracena á 14 de Marzo de 1902.—Juan Lobo.—José Pardo y Cid. J—1996

D. Juan Lobo y Jiménez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama al conocido por Juan, cuyo apellido se ignora, como de veinticinco años, estatura alta, color moreno claro, vistiendo pantalón de pana, chaqueta de paño negro y sombrero de color, de ala ancha, habitante en el barrio de San Bernardo de Sevilla, y su oficio es locero y recovero, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otro se sigue por robo.

A la vez exhorto á las Autoridades, y requiero á los agentes de policía judicial, practiquen diligencias en su busca y captura, y caso de conseguirlo lo remitan á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Aracena á 15 de Marzo de 1902.—Juan Lobo.—José Pardo y Gil. J—1997

#### ASTORGA

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido se ha acordado en providencia de hoy en causa por robo al Párroco de Brazuelo el 31 de Marzo último se cite de comparecencia ante este Juzgado, sito en la cárcel pública de este partido, bajos, para que dentro del término de diez días comparezcan á practicar diligencias, á los individuos que abajo se expresan.

Y para que dicha citación tenga lugar con arreglo á derecho, haciendo saber al propio tiempo á tales sujetos su obligación de concurrir por este primer llamamiento; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente si no justificaren su imposibilidad, expido la presente cédula original, que devolverá diligenciada, en Astorga á 12 de Marzo de 1902.—El Escribano, Juan Fernández Iglesias.

#### Individuos que se citan.

Pedro Martínez Botas, alias Mayo; Tomás Jarrín Calvo, alias Cucurilo, naturales de Brazuelo, cuyo pueblo hace tiempo abandonaron, pero hará un año próximamente se encontraban en un caserío llamado Dos Caminos, á una legua de Bilbao, con un gallego que les acompañó al citado pueblo de Brazuelo el 31 de Marzo último. J—1998

D. Víctor García Alonso, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Santiago Blanco García, alias Victorio y el Viñaz, de veinticuatro años, hijo natural de Victorio García, soltero, jornalero, natural y vecino de Valdevejas, en el Ayuntamiento de Castillo de los Polvazares, ignorándose en la actualidad su paradero; son sus señas personales: estatura corta, pelo castaño, ojos y cejas al pelo, nariz y boca regulares, color bueno, barba y bigote nacientes, sin otra señal particular; viste conforme á su clase y al uso del país, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para ser emplazado para ante la Superioridad en la causa que con otros se le instruye sobre hurto de uvas; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del aludido procesado.

Dada en Astorga á 15 de Marzo de 1902.—Víctor García Alonso.—Cipriano Campillo. J—1999

#### AVILA

D. Ramón Lafarga y Crespo, Juez municipal suplente de esta ciudad, y como tal interino de instrucción de la misma y su partido por enfermedad del propietario y del municipal también propietario.

Por la presente se llama á José Baloso García, natural que dijo ser de Simancas, vecino de Palencia, de veintinueve años de edad, casado con María de San Antolín, oficio tendero ambulante, para que en término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el edificio de la cárcel pública, á recibir una camisa de niño y una navaja que se manda devolverle con motivo de causa que se le siguió por delito de

hurto, y en la cual se ha dictado auto sobreseyéndola provisionalmente; con la prevención de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiera lugar conforme á derecho.

Dada en Avila á 18 de Marzo de 1902.—Ramón Lafarga y Crespo.—El Secretario, Lope Pez. J—2079

En el sumario que en este Juzgado y Escribanía á mi cargo se instruye por exacciones ilegales en virtud de denuncia presentada por Remigio Velázquez y otros dos vecinos de Gemuño por el Licenciado D. Ramón Lafarga y Crespo, Juez municipal suplente de esta ciudad, y como tal interino de instrucción de la misma y su partido por enfermedad del propietario, y del Juez municipal también propietario, se ha dictado providencia con esta fecha, se cite por medio de la presente á Remigio González, ex Secretario interino del Ayuntamiento de Gemuño, vecino del mismo pueblo, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el edificio de la cárcel pública, á las diez de la mañana, de uno de los dos días siguientes al de la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, con objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del término expresado le parará el perjuicio á que hubiera lugar en derecho.

Y para que tenga lugar la citación de dicho Remigio González, vecino de Gemuño, expido la presente, que firmo en Avila á 18 de Marzo de 1902.—Licenciado Anselmo Y. Pérez. J—2076

#### BARCELONA—NORTE

D. Enrique Zaldívar Ruiz, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre contrabando contra Enrique Ramírez Garallano, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles del referido procesado, cuyas señas del mismo se ignoran.

Dada en Barcelona á 13 de Marzo de 1902.—Enrique Zaldívar.—Por el Escribano D. José María Guardiola, Angel Torres, habilitado. J—2000

D. Enrique Zaldívar Ruiz, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Hago saber que en el sumario que instruyo por delito de robo he acordado, por providencia de este día, la publicación de la presente requisitoria, por la cual cito y emplazo á Francisco Jiménez L. Cimona, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, establecida en el Palacio de Justicia, situado en el Salón de San Juan, con el objeto de practicar una diligencia de justicia; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiera lugar con arreglo á la ley.

Con tal motivo, invito á todas las Autoridades se sirvan ordenar á los agentes de la policía judicial, como á mi vez á los mismos les ordeno, procedan á la busca del referido procesado, y en el caso de ser habido lo conduzcan en concepto de preso á disposición de este Juzgado.

Barcelona 13 de Marzo de 1902.—Enrique Zaldívar.—El Escribano, Recaredo Culebras. J—2077

#### BARCELONA—PARQUE

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto, seguida contra Juan Sánchez Campos, hijo de Francisco y Rafaela, de diez y ocho años de edad, natural de Málaga, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 11 de Marzo de 1902.—Segundo Fernández Argüelles.—El Secretario, Alejandro Simarro. J—2059

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre atentado y lesiones á un agente de la Autoridad contra Román Fernández Poveda, hijo de Cristóbal y de María, natural de Vico del Marqués (Ciudad Real), de cuarenta y siete años de edad, casado, jornalero, vecino de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Román Fernández Poveda.

Dada en Barcelona á 12 de Marzo de 1902.—Segundo Fernández Argüelles.—El Escribano, José María Florensa. J—2073

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

Por la presente se cita y llama á los procesados Juan Carreras y Fernández, de treinta y dos años de edad, hijo de Pedro y de Antonia, natural de esta ciudad, soltero, ebanista; José Ballver y Mateu, de veinticinco años de edad, hijo de Manuel y de Trinidad, natural de Valencia, soltero, jornalero; Joaquín Santulario y Requena, de veinticinco años de

edad, hijo de Joaquín y de Vicenta, natural de Algemesí, provincia de Valencia, casado, tintorero; y Juan Valls y Balaguer, de diez y siete años de edad, hijo de José y de Antonia, natural de esta capital, soltero, tabernero, vecinos todos de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (Salón de San Juan) al objeto de ampliarles la declaración indagatoria en el sumario que contra los mismos me hallo instruyendo sobre coacciones; apercibiéndoles que en caso de incomparecencia les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, conduciéndoles á las cárceles nacionales de esta ciudad, donde quedarán á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 15 de Marzo de 1902.—Segundo F. Argüelles.—Por mandado de S. S., José María Florensa, Escribano. J—2078

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto, seguida contra Pedro Sebastián Rincón, hijo de Federico y de Josefa, de treinta y tres años, soltero, zapatero, natural de Buenos Aires, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 12 de Marzo de 1902.—Segundo Fernández Argüelles.—El Escribano, Alejandro Simarro. J—2001

#### BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Pedro Samora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Ramón Fábregas Capdevila, hijo de José y de Margarita, de treinta y nueve años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de esta ciudad, barrio de San Andrés, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Ramón Fábregas Capdevila.

Dada en Barcelona á 14 de Marzo de 1902.—Pedro Samora.—El Escribano, Alfredo Casellas, habilitado. J—2061

D. Pedro Samora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones contra María Alonso Matamoras, de treinta y siete años de edad, casada, alpargatera, natural de Alcazar, cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á la misma, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibida de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de la referida procesada.

Dada en Barcelona á 14 de Marzo de 1902.—Pedro Samora.—El Escribano, Pablo Alegre. J—2079

D. Pedro Samora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre homicidio por imprudencia contra el sujeto llamado Flores, de oficio carretero, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado el sujeto llamado Flores, de oficio carretero.

Dada en Barcelona á 14 de Marzo de 1902.—Pedro Samora.—El Escribano, Javier Romero. J—2003

D. Pedro Samora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de resolución recaída sobre diligencias de ejecución de sentencia de la causa criminal sobre injurias graves contra María Poch Catasús, hija de Jaime y Antonia, natural de Villafraña del Panadés, de veintiséis años, casada, costurera, vecina de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á la misma á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibida de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo

á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de la referida procesada y penada María Poch Catasús.

Dada en Barcelona á 15 de Marzo de 1902.—Pedro Samora.—El Escribano, Antonio Codorniu. J—2004

D. Pedro Samora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de resolución dictada en las diligencias de ejecución de sentencia de la causa criminal sobre hurto frustrado contra Teresa Bernis Solé, de cincuenta y seis años de edad, viuda, hija de Francisco y Jacinta, natural de Borjas del Campo, vecina de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á la misma, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibida de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de la referida procesada y penada Teresa Bernis Solé.

Dada en Barcelona á 15 de Marzo de 1902.—Pedro Samora.—El Escribano, Antonio Codorniu. J—2060

D. Pedro Samora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de diligencias de cumplimiento de sentencia de la causa criminal sobre contrabando de cerillas contra Angel Jordana Masdefiel, de treinta y cinco años de edad, mendigo, natural y vecino del pueblo de Esparraguera, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 15 de Marzo de 1902.—Pedro Samora.—El Escribano, Pablo Alegre, habilitado. J—2080

D. Pedro Samora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

En virtud del presente, que se expide en méritos de causa sobre estafa, hago saber haber levantado en provincia de Francia, la retención de 21 obligaciones del ferrocarril de Francia, Roda á Reus, números 84.245, 93.576 á 85 y 98.156 á 65; de 10 billetes hipotecarios de la isla de Cuba á 5 por 100, números 7.114, 157.584, 173.444 á 50 y 173.460, y de los cupones de dichos valores á partir del 1.º de Octubre de 1900, cuya retención se anunció en edicto de 21 de Marzo del año último.

Dado en Barcelona á 17 de Marzo de 1902.—Pedro Samora.—Por D. Luis Miquel, Román María Dodero, habilitado. J—2081

D. Pedro Samora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Juan Pujol Fiter, natural de Manresa, hijo de José y de Rosa, de veintinueve años de edad, soltero, tejedor, habitante en la calle de Cirés, número 11, bajo, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Juan Pujol Fiter.

Dada en Barcelona á 17 de Marzo de 1902.—Pedro Samora.—El Escribano, Alfredo Casellas, habilitado. J—2082

#### BÉJAR

D. Carlos Hernández Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y en los estrados de este Juzgado, se cita y llama al procesado Mariano Martín Asenjo, alias Navarro, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, con el fin de hacerle saber que la Audiencia provincial de Salamanca ha decretado su prisión provisional en causa que en este Juzgado se le siguió en el año de 1899, en unión de otros, sobre amenazas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad de referido Mariano Martín Asenjo, alias Navarro.

Dada en Béjar á 13 de Marzo de 1902.—Carlos Hernández.—El actuario, Licenciado José M. Ballesteros.

#### Señas del procesado.

Mariano Martín Asenjo, alias Navarro, de cuarenta y seis años de edad, casado con Juana Blázquez, jornalero, natural de Puente del Congosto y vecino de esta ciudad, hijo de Basilio y de Inés, sin instrucción, ha sido procesado por el delito de injurias, y otras dos por el de hurto, su estatura es un metro 580 milímetros, peso 70 kilogramos, dimensión de las manos 190 milímetros, ídem de los pies 220, color de los ojos castaños, ídem del pelo ídem, ídem del rostro, sin cicatrices, y viste á la cabeza boina azul, camisa de lienzo blanco, blusa azul, faja negra, chaleco de paño á rayas, pantalón de paño á cuadros y borceguíes de becerro negros.

J—2083

D. Carlos Hernández Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita y llama á Tomás Rivero, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 2 de Abril próximo, á las diez de su mañana, comparezca ante la sala de sesiones del Ayuntamiento de esta población, en la que darán principio las del juicio oral acordadas en causa que en este Juzgado se siguió en el año de 1898 contra Emilio Puente Gómez, de esta vecindad, por robo; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Béjar á 13 de Marzo de 1902.—Carlos Hernández.—El actuario, Licenciado José M. Ballesteros. J—2005

#### CÁDIZ

D. Perfecto Mira y Miguel Sanz, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Ruiz Gómez, hijo de Juan y de Ana, de veintidós años de edad, de estado soltero, natural de San Roque, partido de ídem, provincia de Cádiz, vecino que fué de San Roque, de ocupación cochero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad para la práctica de diligencias en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de contrabando, con el núm. 35 de 1900; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dada en la ciudad de Cádiz á 13 de Marzo de 1902.—Perfecto Mira.—Antonio F. y Arenas. J—2011

D. Perfecto Mira y Miguel Sanz, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Suárez Ochoa, Francisco López Sánchez, Antonio López Pulido, Juan García Moreno y Andrés García Pezo, hijos de Antonio, Francisco, Antonio, Juan y Francisco, y de Josefa, María, Salvadora, Catalina y Antonia, de diez, veinticuatro, diez y nueve, veintiseis y treinta y dos años de edad, de estado solteros los primeros y casado el último, naturales de Algeciras, San Roque, Casares, Jerez de la Frontera y Málaga, partidos de ídem, ídem, Estepona, ídem, ídem, provincias de Cádiz los dos primeros, Málaga, Cádiz y Málaga, vecinos que fueron de Algeciras, San Roque, La Línea, Jerez de la Frontera y La Línea, de ocupación jornaleros respectivamente, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel de esta ciudad para la práctica de diligencias en la causa que contra los mismos se instruye por el delito de contrabando, con el núm. 320 del año 1900; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se les declarará rebeldes.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, de los expresados procesados.

Dada en Cádiz á 14 de Marzo de 1902.—Perfecto Mira.—Antonio F. y Arenas. J—2006

D. Perfecto Mira y Miguel Sanz, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bartolomé García Peña, Gaspar Morales Rodríguez y Pedro Gómez Cobos, hijos de Manuel, Cristóbal y Juan, y de Dolores, Josefa y Catalina, de treinta y seis, veintiseis y veintiseis años de edad, casado, soltero y casado, naturales de Alpendeire, Alpendeire y Los Barrios, partidos de Ronda y de San Roque, provincias de Málaga y Cádiz, vecinos que fueron de La Línea, de ocupación jornaleros respectivamente, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel de esta ciudad para la práctica de diligencias en la causa que contra los mismos se instruye por el delito de contrabando, con el número 280 de 1900; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se les declarará rebeldes.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad de los expresados procesados.

Dada en la ciudad de Cádiz á 14 de Marzo de 1902.—Perfecto Mira.—Antonio F. y Arenas. J—2007

D. Perfecto Mira y Miguel Sanz, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Quirós Ariza, Antonio Pérez Sánchez y José Molina Parra, hijos de Juan, Elías y Antonio, y de Juana, María y Francisca, de veintiocho, veintisiete y veintisiete años de edad, de estados soltero, ídem y casado, naturales de Medina Sidonia, Málaga y Paranza, partidos de ídem, ídem y de Oviado, vecinos que fueron de Algeciras, La Línea ídem, y de ocupación jornaleros respectivamente, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel de esta ciudad para la práctica de diligencias en la causa que contra los mismos se instruye por el delito de contrabando, con el núm. 285 del año 1900; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se les declarará rebeldes.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, de los expresados procesados.

Dada en la ciudad de Cádiz á 14 de Marzo de 1902.—Perfecto Mira.—Antonio F. y Arenas. J—2008

D. Perfecto Mira y Miguel Sanz, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José López Vilchez, Juan Rodríguez Algarín y Timoteo González García, hijos de José, Juan y Timoteo, y de María, María y Ra-

glia, de veinticinco, veintiocho y veintidós años de edad, de estado solteros, naturales de Estepona, Motril y San Roque, partidos de ídem, ídem ídem, provincias de Málaga, Cádiz y Granada, vecinos que fueron de La Línea y de ocupación jornaleros respectivamente, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel de esta ciudad para la práctica de diligencias en la causa que contra los mismos se instruye por el delito de contrabando, con el número 375 del año 1900; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho y se les declarará rebeldes.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, de los expresados procesados.

Dada en la ciudad de Cádiz á 14 de Marzo de 1902.—Perfecto Mira.—Antonio F. y Arenas. J—2009

D. Perfecto Mira y Miguel Sanz, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel González Moreno, José Vázquez Gamero, Alfonso Requena Rosado y Francisco García Álvarez, hijos de Manuel, Antonio, Juan y Antonio, y de Josefa, Catalina, Catalina y María, de treinta y cuatro, treinta y ocho, cuarenta y nueve y veinte años de edad, de estado casados los tres primeros y soltero el último, naturales de Vélez Málaga, Cartágima, San Roque y Estepona, partidos de ídem, Ronda, ídem ídem, provincia de Málaga, Málaga, Cádiz y Málaga, vecinos que fueron de La Línea el primero y el segundo, San Roque y La Línea, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel de esta ciudad para la práctica de diligencias en la causa que contra los mismos se instruye por el delito de contrabando, con el número 365 del año 1900; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se les declarará rebeldes.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, de los expresados procesados.

Dada en Cádiz á 14 de Marzo de 1902.—Perfecto Mira.—Antonio F. y Arenas. J—2010

D. Perfecto Mira y Miguel Sanz, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Ballesteros Pérez, hijo de Manuel y de María, de cincuenta y seis años de edad, de estado casado, natural de Alcalá de los Gazules, partido de Medina Sidonia, provincia de Cádiz, vecino que fué de La Línea, de ocupación jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad para la práctica de diligencias en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de contrabando, con el número 171 de 1898; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dada en la ciudad de Cádiz á 15 de Marzo de 1902.—Perfecto Mira.—Antonio F. y Arenas. J—2084

D. Perfecto Mira y Miguel Sanz, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Sarria Sánchez, hijo de Andrés y de Francisca, mayor de sesenta años de edad, de estado casado, natural de Jimena, partido de San Roque, provincia de Cádiz, vecino que fué de Algeciras, de ocupación arriero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad para la práctica de diligencias en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de contrabando, con el número 260 del año 1895; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dada en la ciudad de Cádiz á 15 de Marzo de 1902.—Perfecto Mira.—Antonio F. y Arenas. J—2085

D. Perfecto Mira y Miguel Sanz, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Rodríguez Pacheco y Francisco José Ruiz Dorado, hijo de Francisco y Juan y de Ana y María, de treinta y más de treinta años de edad, de estado solteros, naturales de Algeciras, partido de ídem, provincia de Cádiz, vecinos que fueron de Algeciras y La Línea, de ocupación marinero y jornalero, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel de esta ciudad para la práctica de diligencias en la causa que contra los mismos se instruye por el delito de contrabando, con el número 216 del año 1898; apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se les declarará rebeldes.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, de los expresados procesados.

Dada en la ciudad de Cádiz á 17 de Marzo de 1902.—Perfecto Mira.—Antonio F. y Arenas. J—2086

D. Perfecto Mira y Miguel Sanz, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Josefa Alvalla y Cano, hija de Antonio y de Narcisca, de cincuenta y un años de edad, de estado viuda, natural de Jimena, provincia de Cádiz, vecina que fué de esta ciudad, de ocupación vendedora, cuyo actual paradero se ignora, para que

dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad para ser citada y emplazada en la causa que contra la misma se instruye por el delito de estafa; apercibida de que de no verificarlo la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se la declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, de la expresada procesada.

Dada en la ciudad de Cádiz á 18 de Marzo de 1902.—Perfecto Mira.—Francisco Camacho. J—2087

#### CAMBADOS

D. Benigno Sánchez Andrade, Juez de instrucción de Cambados.

Hace público que por la Audiencia provincial de Pontevedra se dictó sentencia en causa por lesiones contra Manuel Cancela, sin segundo, hijo de Josefa, de veintidós años, soltero, natural y vecino de San Lorenzo de Nogueira, labrador, sin instrucción, por la cual se le condena á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, debiendo además indemnizar 46 pesetas al lesionado Benito Martínez Canabal, y fué dictada en 31 de Octubre último y declarada firme el 8 de Noviembre, habiéndose recibido en este Juzgado la correspondiente certificación de dicha sentencia para ejecución de la misma.

Mandado citar el penado para el cumplimiento de la condena, se extendió diligencia de haber desaparecido de la localidad, por lo que se acordó en 8 de Febrero dar órdenes á los agentes de policía judicial para proceder á la busca y captura del mismo, que no han dado resultado, suponiendo se ausentó para América, por lo cual, á medio de la presente, se le cita en forma para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á constituirse en prisión para cumplimiento de la expresada condena; pues en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado penado, poniéndolo á disposición de este Juzgado en la cárcel de ésta, por haberse acordado su prisión en la expresada fecha.

Dada en Cambados á 11 de Marzo de 1902.—Benigno Sánchez.—El Secretario, Joaquín Fole del Villar.

#### Circunstancia de identificación.

Estatura regular, nariz larga, ojos y pelo castaños, boca pequeña, frente estrecha y moreno; viste como los de su clase. J—2090

#### CAZALLA

D. Antonio Cotta y Barea, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Nicancor Niza Aguza, hijo de Dionisio y María, natural de Bienvenida, partido de Fuente de Cantos (Badajoz), de sesenta y un años, casado con Isabel Espinosa, vecino de Aimadén de la Plata, jornalero, sin instrucción ni antecedentes penales, y hace algún tiempo salió del pueblo de su vecindad en busca de trabajo, verificándolo en una huerta de esta población y después en las minas del Pedroso, y término de Constantina, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Badajoz y Sevilla, comparezca en la Audiencia provincial de esta última ciudad; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades para que por sus dependientes se proceda á la busca de dicho procesado, y caso de ser habido sea conducido convenientemente á la cárcel de Sevilla á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de aquella Audiencia provincial.

Dada en Cazalla á 12 de Marzo de 1902.—Antonio Cotta. El Secretario, Valeriano Vera. J—2013

#### CIFUENTES

D. Manuel González Ruiz, Juez de instrucción de la villa y partido de Cifuentes.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca de 24 reses de ganado lanar de las señas que á continuación se expresan, que en la noche del día 1.º del actual fueron sustraídas en término municipal de Arbeteta, del hatajo de Faustino Herráiz Alonso, vecino del referido pueblo, procediendo asimismo á la detención y conducción á este Juzgado de las personas en cuyo poder se encuentren las indicadas reses si no justifican su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy en el sumario que se instruye con motivo de la sustracción referida.

Dada en Cifuentes á 13 de Marzo de 1902.—Manuel González Ruiz.—El Escribano, José Sierra.

#### Señas del ganado.

Cuatro ovejas mayores, preñadas.  
Cuatro borregos.  
Un carnero semental.  
Una parida sin cordero.  
Catorce cabezas que se ignoran las edades, pero todas con la señal siguiente: oreja derecha horquilla y mosca y la izquierda mosca sola; alguna herrada en la nariz, letra F, y la empega B. J—2015

#### CORUÑA

D. Eduardo Galbán López, Juez de instrucción, en funciones de la Coruña y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Ramón Ojea, hijo de Manuel y de Josefa, de veintidós años de edad, casado con María Laya, pintor, natural de la parroquia de Santa Eufemia, Ayuntamiento y partido judicial de Orense, vecino de esta ciudad, Perillana, 15, con instrucción, y cuyas señas personales son: estatura regular, ojos y pelo negros, nariz y boca regulares; color bueno, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la presente inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos de la provincia, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia en sumario que se sigue contra el mismo por hurto de dinero; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde, si guiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado sujeto y á su conducción á la cárcel de este Juzgado, haciéndose constar en su caso el día y la hora en que fuere habido.

Dada en la Coruña á 10 de Marzo de 1902.—Eduardo Galbán.—El actuario, Juan Caval. J—2089

#### CUENCA

D. Joaquín Moreno Esparza, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al procesado Braulio del Sur Torrecilla, de veinticinco años de edad, soltero, de oficio pastor, natural y vecino de Sotos, hijo de Máximo y de Ceferina, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, al efecto de hacerle el emplazamiento acordado en causa sobre incendio de un corral de la propiedad de Pedro Torrecilla, vecino de Sotos; apercibido de ser declarado rebelde.

Y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de dicho procesado con las seguridades convenientes.

Dado en Cuenca á 11 de Marzo de 1902.—Joaquín Moreno.—El Secretario, Ruperto Moreno. J—2016

D. Joaquín Moreno Esparza, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Luciano Mondaray Cava, de cincuenta y cuatro años de edad, viudo, jornalero, natural y vecino de Tragacete, hijo de Gregorio y de María, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado al efecto de hacerle el emplazamiento acordado en causa sobre atentado; apercibido de ser declarado rebelde.

Y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del referido procesado con las seguridades convenientes.

Dado en Cuenca á 11 de Marzo de 1902.—Joaquín Moreno.—El Secretario, Ruperto Moreno. J—2062

D. Joaquín Moreno, Juez de primera instancia de Cuenca y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de dos meses, contados desde hoy, se llama al ausente de Cuevas de Velasco, Natalio Moreno de la Peña, y á los que se crean, como parientes, con derecho á la administración de los bienes del mismo, cuyo parentesco deberán acreditar con las partidas oportunas al interesar la administración, á la cual no ha habido hasta hoy solicitante.

Dado en Cuenca á 17 de Marzo de 1902.—Joaquín Moreno.—Por su mandato, G. Crespo. J—2091

#### DENIA

En la causa que en este Juzgado se sigue contra Juan Bautista Ballester Riera sobre hurtos, por providencia del día de hoy se ha acordado se cite, bajo los apercibimientos legales, á Nicomedes Sobrecases Marzal, vecino de Orán, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaración en dicha causa, y además, como perjudicado en la misma, se le ofrezcan las acciones que previene el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para la práctica de dicha citación, expido la presente cédula en Denia á 20 de Febrero de 1902.—El actuario, Mariano Benedito. J—2017

#### ESTEPA

D. Emilio Onorato y Peña, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Rodrigo Cortés Heredia, de once años de edad, natural de Puente Genil, vecino de Jauja, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la fijación del presente en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Córdoba y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado al objeto de ampliarle la declaración indagatoria en el sumario instruido contra el mismo por hurto; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la detención de dicho individuo, y conseguida, lo pongan conducido en la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Estepa á 11 de Marzo de 1902.—Emilio Onorato.—Por su mandato, José Peña. J—2018

#### FERROL

D. Edelmiro Trillo y Señoráns, Juez de instrucción de la ciudad del Ferrol y su partido.

Por la presente se llama á Manuel Cobelo Doce, para que dentro del improrrogable término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con objeto de ingresar como preso en la cárcel de este partido, procesado en causa por lesiones á Manuel y José Campos; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y se le declarará rebelde.

Ruego á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, en caso de ser habido, en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Ferrol á 13 de Febrero de 1902.—Edelmiro Trillo. De orden de S. S., Manuel Barbeito. J—2063

#### FIGUERAS

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de este partido con proveído de hoy, dictado en méritos de carta orden de la Superioridad, se cita por medio de esta cédula, y bajo las prevenciones contenidas en el art. 420 de la ley procesal, caso de incomparecencia, á los consortes Juan Nogué Prats y Teresa Juliá Casellas, vecinos que eran de esta ciudad y cuyo paradero se ignora, para que el día 4 de Abril próximo, á las diez, comparezcan ante la Audiencia provincial de Gerona, á fin de concurrir como testigos al

juicio oral de la causa seguida por robo y homicidio contra José Magenti y su mujer Magdalena Juliá.  
Figueras 15 de Marzo de 1902.—El Escribano, Juan Conte Lacoste. J—2064

## GERONA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de Instrucción del partido en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que en este Juzgado se sigue sobre contrabando de tabaco, se cita y llama a Antonio Alis ó Alis, apodado Consolat, de treinta y seis años de edad, vecino de Puigcerdá, pero de cuya villa se ausentó, ignorándose su actual paradero, así como sus demás circunstancias, para que dentro del término de nueve días, á contar desde el siguiente de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiera lugar si dejese de comparecer.

Gerona 8 de Marzo de 1902.—El Escribano, Eduardo María Maluquer. J—2019

## GIJÓN

D. Juan Antonio Fert y Bellreg, Juez de Instrucción del partido de Gijón.

Por la presente requisitoria y término de diez días, contados desde el siguiente á su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se cita, llama y emplaza á la procesada Rosa Corte Llamado, casada con Rogelio Vázquez, de veintisiete años, hija de Rosendo y Antonia, natural de Prianda, Concejo de Nava, partido de Infesto, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo, y vecina de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que, como comprendida en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se presente ante este Juzgado en concepto de procesada en la causa que se le sigue por hurto de carbón en la estación de Langreo, de esta villa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su representación la Reina Regente, ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares que por cuantos medios les sugiera su celo procuren averiguar el paradero de dicha procesada, y habida que sea procedan á su detención y conducción, con las seguridades debidas, á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Gijón á 7 de Marzo de 1902.—Juan A. Fort.—Marcelino Carbayedo. J—2021

## GRANADA—CAMPILLO

D. Miguel Osuna Junquera, Juez de Instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Hidalgo Montoya, de quince años, hijo de Francisco y Francisca, coltero, natural de Campos (Balears), vecino de Motril, del campo, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de diligencias en causa que se le sigue sobre hurto y responder de los cargos que le resultan; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo encargo á todos los Sres. Jueces y agentes de la policía judicial procuren por todos los medios que estén á su alcance la busca y prisión del mismo y su conducción á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Granada á 12 de Marzo de 1902.—Miguel Osuna.—Por mandado de S. S., Diego Artacho. J—2065

## HUELVA

D. José María Vélez Moya, Juez municipal interino y de Instrucción accidental de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Alcaide Majuelo, de veinticuatro años de edad, soltero, cesante, hijo de Benito y de María, residente y natural de Sevilla, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, á fin de prestar inquisitiva en causa que contra el mismo se sigue por abandono de servicio; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, ocupación y conducción á este Juzgado del referido Antonio Alcaide Majuelo, poniéndolo en su caso en la cárcel pública de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Huelva á 14 de Marzo de 1902.—José María Vélez.—El Escribano, Licenciado Blas F. Toscano. J—2093

## HUÉRCAL OVERA

D. Francisco Barrios y Alvarez Doctor en Derecho civil y canónico, y Juez de Instrucción de Huércal Overa.

Por el presente se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y ocupación de un muleto rojo, pelo negro, y una burra cerrada, pelo entrecano, de mediana alzada, que en la noche del 17 de Enero último fueron robadas á Andrés Fernández Parra, vecino de Zurgana; poniendo dichas caballerías á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen su legítima adquisición.

Huércal Overa 18 de Marzo de 1902.—Francisco Barrios.—Por su mandado, Juan Mena. J—2094

## INCA

D. Juan Bautista Ripoll y Estades, Juez de Instrucción del partido de Inca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Gelabert y Muntaner, alias Vela, hijo de Jaime y de Catalina, natural y vecino de Pollensa, de diez y seis años, soltero, peón de albañil, sin instrucción ni antecedentes penales, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado para notificarle la sentencia ejecutoria dictada en la causa sobre robo instruida contra dicho procesado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiera lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y conseguida, lo conduzcan, con las seguridades debidas, á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Inca 12 de Marzo de 1902.—Juan Bautista Ripoll.—El secretario, Pedro F. Cerón. J—2066

## JEREZ DE LOS CABALLEROS

D. Fernando Gamero y Calvo, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente y término de treinta días, contados desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, se cita y llama á los gitanos Juan, de estatura alto, grueso, pelo negro, ojos castaños, barba cerrada, nariz regular, boca grande, de treinta á treinta y cuatro años, que viste chaquetón de paño pardo, pantalón de pana negro, boteguies blancos, faja negra, camisa blanca y sombrero negro de ala ancha, y á Antonio, de diez y ocho á veinte años, de estatura mediana, color moreno, musculatura regular, pelo negro, ojos oscuros, nariz corta, boca regular, barba poca, picado de viruela, que viste sombrero blanco de ala ancha, blusa y pantalón claros, con alpagatas; ambos, según se cree, de la provincia de Sevilla; los cuales huyeron de la Guardia civil en la mañana del 11 de los corrientes en la dehesa de la Margarita, de este término, montados ambos en un caballo castaño con aparejo ó enjalma de dormir, lucero, con la marca aproximadamente y un hierro en una naiga figurando una O con una línea enlazada en su base; los cuales dejaron abandonados unas alforjas de lana, un perol, una alcuza, una manta de lana listada, una jalda listada y una piel de borrego fina, y además las caballerías siguientes:

1.ª Una yegua castaña, alzada seis cuartas, de diez á doce años, calzada baja, pie y mano derecha estrella, bebe con el anterior, pelos blancos y una matadura en la región dorso-lombar, una pequeña nube en el ojo izquierdo, mal estado de carnes.

2.ª Otra yegua negra, morcilla, alzada seis y media cuartas, calzada, alta de los pies y mano derecha, con una matadura en la región dorso-lombar, estrella y con una escaricia supurada en la mano izquierda, de doce á catorce años.

3.ª Una jumenta negra, pscña, mediana alzada, con pelos blancos en la región dorso lombar y costal derecha é izquierda, pelos blancos en los menudillos, edad de diez y ocho á veinte años; y

4.ª Otra jumenta rucia clara, de mediana alzada, matadura en la región dorsal, con rozaduras en la parte interna de los corvejones, pobre estado de carnes, de doce á catorce años de edad y el ojo derecho perdido.

Con objeto de que presten declaración en el sumario que se instruye por sospecha de hurto de dichas caballerías; apercibidos de que si no comparecen en este Juzgado durante dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se cita y llama por igual término á los que se crean dueños de las caballerías reseñadas, para que comparezcan también en este Juzgado con la justificación necesaria á prestar declaración; apercibidos igualmente que de no verificarlo les parará asimismo el perjuicio consiguiente.

Igualmente se exhorta y requiere á las Autoridades y agentes de policía de este Reino, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), para que procedan á la detención de los dos gitanos fugitivos antes referidos, remitiéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Dada en Jerez de los Caballeros á 18 de Marzo de 1902.—Fernando Gamero y Calvo.—Ante mí, Felipe Marcos. J—2096

## LA CAROLINA

D. Pablo Garzón y Martín, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza á los que sean autores del hurto de una yegua, de edad cerrada, menos de marca, pelo castaño oscuro, sin señas particulares ni nombre, propiedad de Julián Ortega Gardel, vecino de Checa, ocurrido la noche del 8 de Abril del año pasado de 1900 en la dehesa nombrada del Corcho, término municipal de Vilches, para que en el término de diez días, siguientes á la inserción de ésta en el *Boletín oficial* y GACETA, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en sumario que instruyo por expresado hecho; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, den las órdenes oportunas para que por los dependientes y agentes de su Autoridad se proceda á la busca de expresado semoviente, y captura de sus autores, poniéndolos á mi disposición en caso de ser habidos.

Dada en La Carolina á 14 de Marzo de 1902.—Pablo Garzón.—Por su mandado, Antonio Mazjón Magaña. J—2022

## LA UNIÓN

D. Francisco Sánchez Olmo, Juez de Instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por la actuación de D. Francisco Povo se instruye sumario por el delito de disparo y lesiones contra Diego Martínez Soler, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á prestar declaración indagatoria en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiera lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en La Unión á 15 de Marzo de 1902.—Francisco Sánchez Olmo.—Por su mandado, Francisco Povo. J—2098

## LINARES

D. Carlos de Valcárcel y Blaya, Juez de Instrucción de este partido y Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID, al procesado por lesiones Antonio Aguilar García, natural y vecino de Alcolea, provincia de Córdoba, hijo de Fernando y María, soltero, minero, de veintisiete años de edad, para dar cumplimiento á la carta orden ejecutoria de la Superioridad sobre cumplimiento de la condena; apercibido que de no comparecer en el término señalado será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y captura del expresado procesado, y en su caso la conducción á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Linares á 14 de Marzo de 1902.—Carlos de Valcárcel.—Por su mandado, Ildelfonso Jurado. J—2023

## LUGO

D. Félix Jarabo García, Juez de Instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á José Rodríguez Busto, de veintidós años de edad, hijo de Vicente y de Antonia, soltero, sastre, natural y vecino de San Martín de los Condes, distrito de Friol, en este partido, de donde se ausentó para las minas de Bilbao, ignorándose su paradero, para que comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital dentro del término de diez días, contados desde su inserción en los *Boletines oficiales* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, para responder de los cargos que le resultan en sumario que contra el mismo y otros se ha seguido en este Juzgado por lesiones recíprocas; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido José Rodríguez Busto, poniéndolo en el caso de ser habido á disposición de la Audiencia provincial de esta capital en la cárcel del partido.

Dada en Lugo á 17 de Marzo de 1902.—Félix Jarabo.—El Escribano, Esteban Carvallo. J—2100

## MADRID—BUENAVISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia é Instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramona Prieto Vega, hija de Raimundo y Estefanía, vecina de Madrid, en la calle de Santa Bárbara, núm. 9, segundo, planchadora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de comunicarle una resolución y demás que proceda; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: alta, pelo y ojos negros, color moreno; viste falda y cuerpo color lila, capa negra, botas color, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la cárcel de mujeres.

Madrid 15 de Marzo de 1902.—Manuel del Valle.—El Escribano, Antonio Aguilar. J—2024

## MADRID—CENTRO

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia é Instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Balbina Francisca Ramírez Pérez, hija de Florentino y de Paz, casada, dedicada á sus labores, de treinta y seis años, natural de Mondéjar, partido de Pastrana, provincia de Guadalajara, que habitó en la calle del Amparo, núm. 70, principal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que responda de los cargos que le resultan en sumario que se le sigue por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en clase de presa en la prisión de mujeres.

Madrid 15 de Marzo de 1902.—Juan Francisco Ruiz.—El Escribano, José Alonso Fadrique. J—2025

## MADRID—UNIVERSIDAD

D. José Sebastián Méndez y Martín, Juez de primera instancia é Instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por hurto Eleuterio Aza Gonzalo, natural de Recuerda (Soria), hijo de Esteban y Felipa, soltero, de catorce años, dependiente de la tienda de ultramarinos de la calle de Jacometrezo, 54, cuyo actual paradero y punto probable donde se encuentre se ignoran, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle saber que la Superioridad ha decretado su detención en dicha causa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color del rostro moreno; viste blusa azul y pantalón de pana, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la cárcel.

Madrid 4 de Marzo de 1902.—José S. Méndez.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez. J—2105

D. José Sebastián Méndez y Martín, Juez de primera instancia é Instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por robo José Jiménez Díaz, natural de Madrid, hijo de Rafael y Lucía, casado con Librada Hernández Esteban, jornalero, de veintinueve años, que habitó en la calle de Galileo, 51, bohardilla, fué soldado en el Ejército de Cuba, y se ignora su paradero y punto probable donde se encuentre, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle saber que la Superioridad ha decretado su detención en dicha causa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, algo grueso, moreno, ojos azules, pelo negro, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la cárcel.

Madrid 18 de Marzo de 1902.—José S. Méndez.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez. J—2104

## MARBELLA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada ante mí en este día en la causa que instruye contra José Lara Alcántara y José Aldona Alcántara, naturales y vecinos de Casabermeja y Arninos, el primero viudo y de treinta y ocho años de edad, y el segundo casado y de treinta y nueve años, y cuyo actual paradero de ambos se ignora, sobre hurto, ha acordado se les cite y emplazase, para que en el término de diez días comparezcan en la Audiencia provincial de Málaga á usar de su derecho en dicha causa, lo cual verifiquen por medio de Procurador y Abogado que los represente y defienda respectivamente; y se les apercibe que si así no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Marbella 14 de Marzo de 1902.—V.º B.º—José Risueño.—  
El actuario, Antonio Amores. J—2067

## MONTORO

En la causa que se sigue en el Juzgado de instrucción de esta ciudad, y ante mí el actuario, por haberse ahorcado estando enfermo en el Hospital de Jesús Nazareno, de la misma, Juan Hernández Martínez, de veinticuatro años de edad, de estado soltero, de oficio jornalero, natural y vecino de Serón, provincia de Almería, hijo de Antonio y Antonia, se ha mandado por providencia de 24 del mes anterior ofrecer la misma á los padres de dicho finado, ó en defecto de éstos al pariente más cercano que tenga para sí quieren ó no mostrarse parte en ella, y si renuncian ó no la indemnización civil que en su caso pueda corresponderles.

Y siendo desconocido el domicilio de los padres ó familia de aludido finado, se les hace saber por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Montoro 17 de Marzo de 1902. = El actuario, Luis M. Pedrajas. J—2107

## MOTILLA DEL PALANCAR

D. Melitón López González, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Tomás Lafuente Corbacho, de treinta y ocho á cuarenta años, casado, natural de Torrijos (Toledo), Secretario que fué del Ayuntamiento de Alarcón, de este partido judicial, hasta Octubre del 99, habiendo residido después algún tiempo en Ocaña, cuyo actual paradero se ignora, aunque se presume se halle en Madrid ó en Cuba, para que dentro de ocho días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó manifieste su residencia, para recibirle declaración en el sumario que me hallo instruyendo por infidelidad en la custodia de documentos.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares practiquen diligencias en averiguación del paradero de dicho sujeto y lo pongan á mi disposición.

Dado en Motilla del Palancar á 15 de Marzo de 1902.—Melitón López.—Por su mandado, Alejo García. J—2028

## MULA

D. Antonio Real y Casabuena, Juez de instrucción de esta ciudad de Mula y su partido.

Por el presente se cita y emplaza por término de diez días á Juan Cortés Contreras, vecino de Lorca, y á Juan Muñoz García, vecino de esta ciudad, cuyos paraderos se ignoran, para que comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye por robo de dos caballerías al vecino de Molina Alfonso Fernández Conesa en la noche del 28 de Febrero último; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Mula á 17 de Marzo de 1902.—Antonio Real.—  
El actuario, José Pantoja y Vélez. J—2117

## OVIEDO

El Sr. D. Antonio Sáenz de Miera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Tomás González y González, conocido por Tomás González Prada, hijo de Melquiades y Bernarda, de cuarenta y ocho años de edad, casado con Angela Blanco, natural y vecino de Pola de Lena, arrendatario que fué del impuesto de consumos del Concejo de la Ribera de Arriba, y cuyo actual paradero se ignora, si bien se dice que se marchó á Buenos Aires, para que dentro del término de diez días, siguientes á la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de contestar á los cargos que le resultan en causa por falsedad; bajo apercibimiento que no haciéndolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo se ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole, con las debidas seguridades, á esta cárcel fortaleza en concepto de preso á disposición de este Juzgado.

Dada en Oviedo á 15 de Marzo de 1902.—Antonio Sáenz de Miera.—El Escribano, Benigno Vázquez. J—2030

## PADRÓN

D. Germán Arias y Montes, Juez de instrucción de Padrón.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rogelio Mene Moure, de veinte años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de esta villa, con instrucción, que últimamente residió en la ciudad de Pontevedra como empleado en el Resguardo de consumos, y actualmente en ignorado paradero, comprendido en el núm. 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de dar cumplimiento á lo ordenado por la Superioridad en la causa que se le sigue por tentativa de hurto y amenazas; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares, y encargo á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, que es de estatura un metro 640 milímetros, pelo castaño, ojos azules, nariz y boca regulares, color sano, usa un poco bigote y viste chaleco y chaqueta de lanilla color violeta oscuro y calza botas negras, y de ser habido lo hagan conducir á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Padrón á 6 de Marzo de 1902.—Germán Arias.—  
El Escribano, Luis J. Almazán. J—1845

D. Germán Arias y Montes, Juez de instrucción de Padrón.

Por medio de la presente cito, llamo y emplazo á Manuel López Vázquez, de unos treinta y seis años de edad, zapatero, viudo de María Casal, natural de la parroquia de San Pedro de Mellid, partido de Arzúa, con residencia actual en Santiago, rúa Traviesa, núm. 22, de estatura baja, delgado, pelo y ojos negros, nariz regular, boca un poco grande, color moreno y usa barba y bigote afeitado, para que dentro de quince días comparezca en la cárcel de este partido con el fin de ser notificado del auto de procesamiento y prisión y prestar declaración indagatoria en sumario que se le sigue por hurto de una vaca; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición con el indicado objeto.

Padrón 12 de Marzo de 1902.—Germán Arias.—El Escribano, Luis F. Almazán. J—2114

## PALMA DE MALLORCA

D. Pedro Armenteros y Ovando, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Riutort María, hijo de Jerónimo y de Agustina, natural y vecino de esta ciudad, en el Molinar de Levante, de veintidós años de edad, soltero, cordelero, siendo sus señas personales: estatura regular, ojos melados, color moreno, nariz, boca y labios regulares, incompleta la dentadura, cejas al pelo y pelo castaño, barba poca, y á Mateo Sans Ordinas, de veintiséis años de edad, hijo de Juan y de Juana María, soltero, herbero, natural y vecino de esta ciudad, siendo sus señas personales: estatura baja, ojos pardos, color moreno, nariz, boca y labios regulares, completa la dentadura, cejas al pelo, pelo castaño, sin barba, algo picado de viruelas, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á fin de notificarse el auto de terminación del sumario formado contra ellos y otros sobre sedición, y practicarles el correspondiente emplazamiento para ante la Superioridad; bajo apercibimiento de que en su defecto serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de policía judicial, procedan á averiguar el actual domicilio, residencia ó paradero de los referidos sujetos, poniéndolo en su caso en conocimiento de este Juzgado.

Palma 14 de Marzo de 1902.—Pedro Armenteros y Ovando.—Sebastián Gosá. J—2115

## PASTRANA

D. Francisco Page y Torrecilla, Juez de instrucción de Pastrana y su partido.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y mediante su menor edad en el da su Augusta Madre la Reina Regente del Reino, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de policía judicial de la Nación, den las órdenes oportunas á sus dependientes para que se proceda á la busca de las caballerías y efectos que al final se reseñan, sustraídas la noche del día 6 del corriente, en el pueblo de Almoguera, de una cuadra de la propiedad del vecino de indicado pueblo D. Clemente Fernández Campomanes, y caso de ser habidas dichas caballerías y efectos las pondrán á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dado en Pastrana á 10 de Marzo de 1902.—Francisco Page. De su orden, Manuel Cuadrado Piña.

## Señas de las caballerías y efectos.

Un macho mular, cerrado, alzada de seis á siete dedos sobre la marca, herrado de las cuatro extremidades, pelo castaño oscuro, con crin corta, sin hierro alguno, dedicado al paso.

Una potra de veintitrés meses, alzada poco más de la marca, pelo negro, crin larga, despuntada, sin herrar, con una estrella en la frente.

Unos lomillos con baticola.  
Dos mantas de municion, una negra y otra parda, bastante usadas.

Una jalma sin tarra.  
Una sobrejalma.  
Un cabezon con cadena.

Una manta de cuadra que tenía la potra con su cincha de cáñamo, á cuyas caballerías se supone siguen un galgo y una galga blancos, acanelados, que también se encontraban con ellas en la cuadra de donde aquéllas fueron sustraídas.  
J—1881

## POLA DE LABIANA

D. José Prendes Pando, Juez de instrucción del partido de Labiana.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado por homicidio Aquilino Antuña Rodríguez, natural y vecino de la parroquia de San Andrés, término municipal de San Martín del Rey Aurelio, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días se presente en las cárceles de este partido á responder á los cargos que le resultan en el expresado sumario; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Ruego á todas las Autoridades, y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, en las cárceles de esta villa á disposición de este Juzgado.

Dada en Pola de Labiana á 4 de Marzo de 1902.—José Prendes Pando. = Por su mandado, Agapito León. J—1847

## POSADAS

D. Alfonso Palma y Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y rescate del caballo, cuyas señas se expresan al final, el cual fué hurtado el día 1.º del actual de la casa de Santa Zenovia, en la dehesa de las Piedras, término de Hornachuelos, propia dicha caballería del Excmo. Sr. Conde de San Bernardo, vecino de Madrid, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado,

con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo con motivo del expresado hecho.

Dada en Posadas á 10 de Marzo de 1902.—Alfonso Palma. El actuario, Licenciado Juan de P. Nogués.

## Señas.

Un caballo capón, colorado, cola negra cortada, crin idem, con una pata blanca en la nalga derecha, tiene hierro S. B., edad cinco á seis años y con la marca. J—1911

D. Alfonso Palma Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se ruego y encarga á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y rescate de la rucha cuyas señas se expresan al final, la cual fué hurtada en la madrugada del día 14 del actual de un chozo en la mina del Sello, de este término, propia de Isabel Luque Sánchez, vecina de La Carlota, y caso de ser habida expresada caballería la pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo con motivo de expresado hecho.

Dada en Posadas á 17 de Marzo de 1902.—Alfonso Palma.—  
El actuario, Licenciado Juan de D. Nogués.

## Señas.

Una rucha de tres años, pelo negro, el labio superior en el lado izquierdo lo tiene un poco torcido, que apenas se le advierte, y las orejas bastante gachas. J—2116

## POTES

D. Manuel Arroyo y Offmán, Juez de instrucción de la villa de Potes y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Justo Niembro Arenas, de veinticuatro años, casado, jornalero, natural de Cabrales (Oviedo), cuyo actual paradero se ignora, y de quien se expresan á continuación las demás circunstancias conocidas, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Oviedo y Santander, comparezca ante este Juzgado con objeto de notificarle el auto de su procesamiento y recibirle á la vez la oportuna indagatoria en la causa que con el núm. 51 del año anterior instruyo contra dicho individuo por hurto de tres colmenas á D. Hipólito Lamadrid, vecino de Colio, en este partido; bajo apercibimiento de que si el referido procesado no compareciere dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así como á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dicho procesado, y caso de ser habido le pongan á disposición de este Juzgado.

Potes 12 de Marzo de 1902.—Manuel Arroyo.—Por su mandado, Arturo G. de Enterría.

## Otras señas y circunstancias del procesado.

Su estatura baja, buen color, nariz chata y gruesa en su extremo, boca grande, su última vecindad fué el pueblo de Colio, en este partido, de donde se dice haberse trasladado á Heras, partido de Santoña, y después á Hortiguero de Cabrales (Llanes), está casado con Marciana Pueste García, del pueblo de Nestares (Reinosa). J—2031

## POZOBLANCO

D. Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al rematado Adolfo Jiménez López, de catorce años, hijo de Pedro José y de Catalina, soltero, natural de Almadén y domiciliado en Torrecampo, quincallero, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de ser requerido al pago de la multa de 125 pesetas que por vía de pena le ha sido impuesta en causa contra el mismo y su padre Pedro José Jiménez Marchante sobre disparo y lesiones, ó en otro caso sufra en la cárcel del partido un día de detención por cada 5 pesetas que deje de satisfacer; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en Pozoblanco á 15 de Marzo de 1902.—Fabián Ruiz Briceño.—Por su mandado, Julio Pelletero. J—2069

## PUERTO DE SANTA MARÍA

D. Sebastián Miguel González, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Rafael Castillejo Jiménez, de veintisiete años de edad, casado, empleado que ha sido en la estación del ferrocarril de esta ciudad, y cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para responder de los cargos que le resultan en causa sobre choque de trenes, en la que ha decretado su procesamiento; y se le apercibe que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel del Rafael Castillejo Jiménez, cuya prisión se ha decretado en auto de hoy, dictado en el ramo separado de dicha causa.

Puerto de Santa María 10 de Marzo de 1902.—Sebastián Miguel.—El actuario, Licenciado Miguel Serrano. J—2033

D. Sebastián Miguel González, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Roberto Cuadra Cairesles, de diez y ocho años, soltero, dependiente, vecino que ha sido de Puerto Real y cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente

al en que esta requisitoria aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para responder de los cargos que le resultan en causa sobre disparo de arma de fuego...

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel del Roberto Cuadra Cairelles, cuya prisión se ha decretado en auto de hoy, dictado en el ramo separado de dicha causa.

Puerto de Santa María 14 de Marzo de 1902.—Sebastián Miguel.—El Escribano, Licenciado Miguel Serrano. J—2034

QUINTANAR DE LA ORDEN

D. Francisco Javier Sanz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se ruega y encarga a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan con el mayor celo y actividad a practicar en sus respectivas demarcaciones las diligencias oportunas para averiguar el paradero de dos caballerías, cuyas señas se expresan a continuación...

Dada en Quintanar de la Orden a 10 de Marzo de 1902.—F. Javier Sanz.—Por mandado de S. S., Juan L. Guerrero.

Señas.

Una mula torda, de ocho años de edad, alzada marcada, recién herrada de la pata izquierda, con una fistula encima de la nariz izquierda.

Otra mula castaña, de diez años de edad, con dos dedos sobre la marca. J—1976

TORROX

D. Esteban Mera y Mera, Juez municipal de esta villa, en funciones de instrucción de ella y su partido por enfermedad del propietario.

Por virtud de la presente requisitoria, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), interés de todas las Autoridades de la Nación se proceda a la busca y captura de Antonia Molina Aguilar, natural de Jarafán, partido judicial de Ronda, vecina de Nerja, de diez y nueve años de edad, soltera, hija de Juan y Ana, la que, caso de ser habida, será puesta, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado en el cárcel de este partido...

Dada en Torrox a 15 de Marzo de 1902.—Esteban Mera.—Por mandado de S. S., José de Sevilla. J—2124

Juzgados municipales.

MADRID—BUENA VISTA

En el expediente de juicio de faltas que se sigue en este Juzgado por malos tratos contra Venancio Martínez Yodra, que está en rebeldía, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En el mismo día, el Sr. Juez que conoce de estos autos, y habiendo visto el presente juicio;

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía a Venancio Martínez Yodra a tres días de arresto, que sufrirá en su domicilio, y al pago de las costas; y sobreseer, como sobreseer provisionalmente, respecto de las lesiones sufridas por éste, declarando de oficio las costas que le corresponden.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ricardo Maya.»

Y con el fin de que llegue a conocimiento de Venancio Martínez Yodra el fallo recaído, expido la presente, para su inserción en la GACETA DE MADRID, a 11 de Marzo de 1902.—V.º B.º—Miguel Jiménez Madrid.—El Secretario, Licenciado Mario Fuertes. J—1964

En el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado por malos tratos contra Eduardo Fernández Alonso, que está en rebeldía, ha recaído sentencia con fecha 28 de Enero último, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En el mismo día, el Sr. Juez que conoce de estos autos, y habiendo visto el presente juicio de faltas;

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía a Eduardo Fernández a cinco días de arresto y al pago de las costas, cuyo arresto sufrirá en la cárcel.

Así por esta mi sentencia, que se publicará la parte bastante en la GACETA DE MADRID, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Jiménez Madrid.»

Y con el fin de que llegue a conocimiento de Eduardo Fernández Alonso el fallo recaído, expido la presente para su inserción en la GACETA, que firmo en Madrid a 11 de Marzo de 1902.—V.º B.º—Miguel Jiménez Madrid.—El Secretario, Licenciado Mario Fuertes. J—1961

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad general del puerto de Pasajes.

El Consejo de administración de esta Sociedad, conforme al art. 26 de los estatutos, convoca a los señores accionistas de la misma a junta general ordinaria para el día 27 de Mayo de 1902, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social.

ORDEN DEL DÍA

- 1.º Lectura de la Memoria del Consejo de administración. 2.º Examen del balance y cuentas del ejercicio 1901. Para tener derecho de asistencia a la junta general ordinaria, los señores accionistas deberán depositar sus títulos diez días antes de la reunión, en el domicilio social de Pasajes, ó en París, en la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, 69, rue de la Victoire.

Pasajes 16 de Abril de 1902.—El Presidente, José Machimbarrena. X—941

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Abril de 1902.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del día.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire a la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, etc.

Datos meteorológicos del día 20 de Abril de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO, TERMÓMETRO, etc.

SANTOS DEL DIA

San Anselmo, Obispo, y San Simeón, marítim. Cuarenta horas en las Siervas de María.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Alma y vida. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Luisa Parquet.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Pepa la frescachona.—El señor de Catorce.—El tren de los maridos.—Segundo acto de la misma.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El barquillero.—La tempranica.—La manta zamorana.—El bateo.

TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—María de los Angeles.—El tirador de palomas.—¿Que vadis?—La divisa.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El fondo del baúl.—Enseñanza libre.—La boda.—Los nenes.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 19. Teléfono núm. 651.